

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO FORMA
DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD
Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON AMILCAR ESTRADA GARCÍA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Febrero de 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

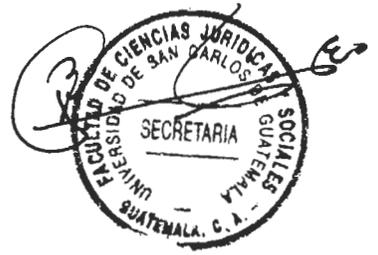
Por

BYRON AMILCAR ESTRADA GARCÍA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

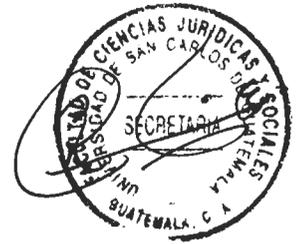
Guatemala, febrero de 2,006.



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

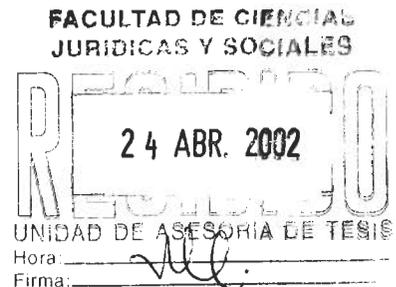
DECANO	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
VOCAL I	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis.
VOCAL II	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL III	Lic. José Francisco Peláez Córdón.
VOCAL IV	Dr. M.V. Emilio Gutiérrez Cambranes.
VOCAL V	Br. Arely Delyanira Camey Súcrite.
SECRETARIO	Lic. Gustavo Bonilla.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, diecinueve de abril de dos mil dos.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carlos Estuardo Galvez Barrios
Su Despacho.



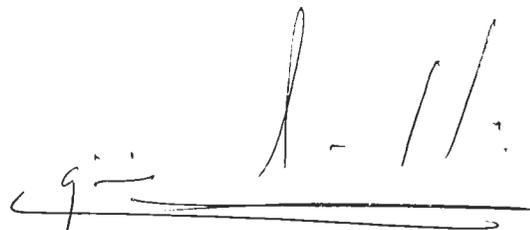
Respetable Señor Decano:

Tengo el agrado de rendir respuesta a la designación que, como Asesor de Tesis se me hizo para aconsejar al Bachiller **BYRON AMILCAR ESTRADA GARCIA** en el desarrollo de su trabajo de tesis titulada "**LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**", trabajo en el que hemos puesto nuestro mayor interés en la tarea asignada, tomando en consideración la importancia del trabajo relacionado, pues el mismo encierra una materia que ocupa un lugar de suma importancia en la actualidad y que a la vez, es poco conocido dentro del medio jurídico.

En ese sentido, sugerí al Bachiller Estrada Garcia algunas ideas que se ajustarán a la temática relacionada y quien se ajustó a las indicaciones aconsejadas, por lo que espero haber cumplido mi papel de Asesor en el tema antes indicado, manifestando además, que el documento respectivo está listo para que sea sometido a la fase subsiguiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para suscribirme del Señor Decano como su atento y seguro servidor.

Respetuosamente,


LICENCIADO
EBDY GIOVANNI ORELLANA DONIS
ABOGADO Y NOTARIO



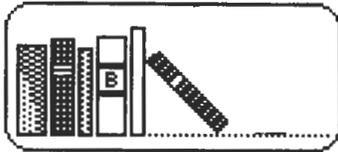
DECANATO DE LA FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril del año dos mil dos.-----

Atentamente, pase a la LICDA. MARIA SOLEDAD MORALES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante BYRON AMILCAR ESTRADA GARCIA, intitulado: "LA CONFESION JUDICIAL COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

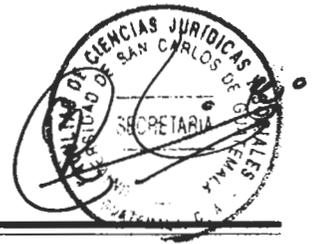
JAMF/kdv





Licda. Marisol Morales Chew

ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12, Zona 1 Oficina 305
Teléfono: 84153 • Guatemala, C. A.



Guatemala, 21 de agosto del 2002

Licenciado Estuardo Gálvez Barrios.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Señor Decano:

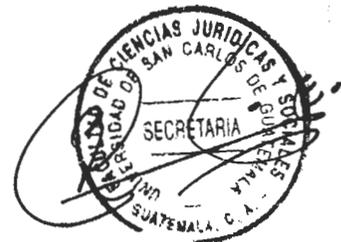
En cumplimiento a la designación de fecha treinta de abril del año dos mil dos, revisé el trabajo de tesis del bachiller BYRON AMÍLCAR ESTRADA GARCÍA, intitolado: "LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL".

En virtud de lo anterior, OPINO que la presente tesis cumple con los requisitos ordenados por el reglamento respectivo, por consiguiente, está en condiciones para ser discutida en el examen público de tesis.

Atentamente:

Licda. Marisol Morales Chew.
Colegiada 3,985

Marisol Morales Chew
Abogado y Notario



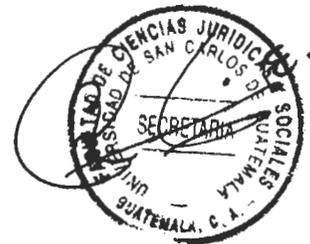
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cinco de noviembre del año dos mil dos-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
estudiante BYRON AMLCAR ESTRADA GARCÍA, intitulado "LA CONFESIÓN JUDICIAL
COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LA PATERNIDAD Y
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de tesis.-----

~~MIAE/kdv~~



ACTO QUE DEDICO



- A DIOS:** Porque me ha permitido llegar a este momento.
- A MI MADRE:** **AÍDA NOEMÍ GARCÍA MORALES**, quien con sus penas, sacrificios y confianza, ha sabido guiarme para alcanzar este triunfo.
- A MIS ABUELOS:** **JOSÉ JAIME GARCÍA MORALES Y MARÍA LUISA MORALES SANTIAGO DE GARCÍA (Q.E.P.D.)**, por su amor, trabajo, disciplina, cuidados, sacrificios, y sabios consejos.
- A MI ESPOSA:** **DUNIA MARISOL VENTURA TRABANINO**, por su amor, sacrificio y constante apoyo, con quien comparto el presente triunfo.
- A MIS HERMANOS:** **MILTON OSWALDO, MELVIN GEOVANNY Y LIGIA KAREM MELISSA**. Con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS:** Con aprecio y respeto.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

INDICE



INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPITULO I.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CIVIL.....	1
1.2. DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL.....	1
1.3. MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL DERECHO CIVIL.....	3
1.4. PLAN O DIVISIÓN DEL DERECHO CIVIL.....	5
1.5. PLAN SEGUIDO POR EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO.....	5

CAPITULO II

2. DERECHO DE FAMILIA.....	7
2.1. DEFINICIÓN.....	7
2.2. UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA.....	8
2.3. TESIS DE ANTONIO CICU.....	8
2.4. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE FAMILIA.....	10

CAPITULO III

3. EL REGISTRO CIVIL.....	13
3.1. DEFINICIÓN.....	13
3.2. EVOLUCIÓN.....	14
3.3. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL REGISTRO CIVIL.....	17
3.4. ORGANIZACIÓN.....	18
3.5. EL REGISTRO CIVIL DE LOS MUNICIPIOS QUE NO SON CABECERAS DEPARTAMENTALES.....	19
3.6. EL REGISTRO CIVIL DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES.....	19
3.7. EL REGISTRO CIVIL LLEVADO POR AGENTES CONSULARES.....	21
3.8. REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.....	22
3.9. REGULACIÓN LEGAL.....	23



CAPITULO IV

4. LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN.....	25
4.1. LA PATERNIDAD.....	25
4.2. CLASES DE PATERNIDAD.....	25
4.3. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.....	26
4.4. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.....	27
4.5. REGULACIÓN LEGAL.....	28
4.6. LA FILIACIÓN.....	29
4.7. CLASES DE FILIACIÓN.....	30

CAPITULO V.

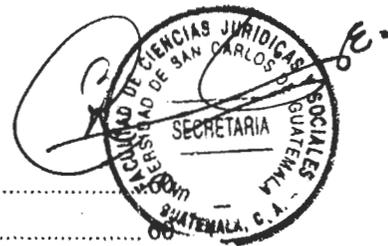
5. EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.....	33
5.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	33
5.2. DEFINICIÓN.....	33
5.3. MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO.....	34
5.4. CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO.....	36
5.5. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.....	37

CAPITULO VI.

6. LA CONFESIÓN JUDICIAL.....	39
6.1. DEFINICIÓN.....	39
6.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	41
6.3. FUNDAMENTOS DE LA CONFESIÓN.....	41
6.4. ELEMENTOS DE LA CONFESIÓN.....	42
6.5. CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN.....	46

CAPITULO VII.

7. LA CONFESIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL GUATEMALTECO.....	49
7.1. CONFESIÓN ANTE JUEZ COMPETENTE.....	49
7.2. POSICIONES.....	50
7.3. CITACIÓN DE LAS PARTES.....	54
7.4. LA CONFESIÓN FICTA.....	55
7.5. MOMENTO PARA ACOMPAÑAR EL PLIEGO DE POSICIONES.....	57
7.6. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN DE PARTE.....	58
7.7. DOCUMENTACIÓN.....	60



7.8. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN JUDICIAL.....

7.9. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONFESIÓN JUDICIAL.....

CAPITULO VIII.

8. ASPECTOS SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.....	65
8.1. LEGAL.....	65
8.2. SOCIAL.....	66
8.3. POLÍTICO.....	66
8.4. LEGISLATIVO.....	66
8.5. MORAL.....	66
8.6. CONSTITUCIONAL.....	67

CAPITULO IX.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA.....	69
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.	
APÉNDICE.	
A. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO.	
B. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL.	
C. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUMARIO.	
D. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO EN VÍA DE APREMIO.	
E. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO COMÚN.	
F. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE.	

BIBLIOGRAFÍA.



INTRODUCCIÓN.

La confesión judicial como forma del reconocimiento voluntario en la paternidad y filiación extramatrimonial, es un tema doctrinal-práctico que en el medio es inusual o poco comentado dentro del ámbito jurídico. Algunos dirán que no es así, argumentando por ejemplo que la confesión judicial se puede dar comúnmente en cualquier juicio pretendiendo que la parte demandante o demandada afirme directa o indirectamente una pretensión que se quiere hacer valer ante un órgano jurisdiccional. Para esto, se debe conocer a fondo la naturaleza jurídica de la confesión judicial, como bien lo indica la doctrina y la Ley Adjetiva Civil; señalando dentro de los medios de prueba la declaración de las partes, que se hace en un órgano jurisdiccional ante Juez competente; y que a estos testimonios que prestan las partes, se le llama CONFESIÓN JUDICIAL. En el presente caso, la Ley Sustantiva Civil señala a la confesión judicial como una forma de reconocimiento voluntario en la paternidad y filiación extramatrimonial; pero insisto, se debe conocer la naturaleza jurídica de esta confesión, puesto que de ello depende su aplicabilidad.

El presente estudio, dará como resultado comprobar si en realidad la confesión judicial es una declaración de voluntad para reconocer a un hijo fuera del matrimonio, o si por el contrario, es un tipo especial de prueba que se obtiene mediante declaraciones de las partes dentro de un proceso judicial.

Por la repercusión familiar, social y jurídica que representa este estudio titulado LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE RECONOCIMIENTO EN LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en su primer capítulo se mencionan los antecedentes históricos del Derecho Civil, su definición, materias comprendidas en él, su división y el plan adoptado por el derecho guatemalteco, inclinándose al área objeto de estudio. En el capítulo segundo se hace alusión al Derecho de Familia, su ubicación, su autonomía y el estudio de un jurista que ubica a este derecho en un tercer plano. El Registro Civil, como institución pública en donde se hace constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, su evolución, organización y regulación legal, se encuentra en el capítulo tercero. En el capítulo cuarto y quinto, está plasmado lo relativo a la paternidad y filiación, así como el reconocimiento de la paternidad, sus modalidades, caracteres y efectos, aspectos que estudian más profundamente el tema. La confesión judicial y la confesión judicial en el Sistema Procesal Guatemalteco, el primero



puramente doctrinario y el segundo práctico, se encuentran en los capítulos sexto y séptimo, respectivamente. En estos dos capítulos, la teoría y práctica vigente, profundizan y aclaran jurídicamente si la confesión judicial es una declaración de voluntad o es meramente un medio especial de prueba. Seguidamente en el capítulo octavo considero algunos aspectos sociales que repercuten en el entorno social, principalmente en los hijos menores de edad y que si se comparan las normas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente con el bienestar social de la población, sin lugar a dudas se obtendrán conclusiones. También en el último capítulo de este estudio, expongo un análisis de la normatividad contemplada en el Código Civil y Procesal Civil en relación con la doctrina, en donde hago las consideraciones necesarias para establecer si realmente el artículo 211 numeral 5º., del Código Civil, es aplicable o no.

Por último, expongo las conclusiones y recomendaciones en el presente estudio, agregando un apéndice que contiene los procedimientos (en esquemas) de los juicios de conocimiento, contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, así como el procedimiento de la vía incidental, tanto de derecho como de hecho, contemplado en la Ley del Organismo Judicial.

Estoy seguro que el presente estudio ayudará para profundizar detenida y jurídicamente en aquellas normas legales que se encuentran vigentes en muchas leyes, pero que muchas de ellas han sido erróneamente plasmadas en simplemente papel, cuando de hecho estoy conciente que su aplicabilidad es nula, en contradicción con los fines sociales perseguidos por el Estado de Guatemala. Doctrina y práctica indudablemente no se pueden aislar una de otra, ambas dan los conocimientos básicos para que la legislación en el país no sea de escritorio, contradictoria y muchas veces ignorante, alejada totalmente de la realidad nacional. La Constitución Política de la República al organizar jurídica y políticamente al Estado; afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; como estudiante de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, es mi deber velar para que este mandato se cumpla.

La hipótesis planteada en este estudio, denominada “La Confesión Judicial como forma de Reconocimiento Voluntario en la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, puede ser medio de prueba dentro de un proceso de esa naturaleza”; al comprobarse la misma, queda refutada en cuanto a que la Confesión Judicial no puede figurar como una declaración de voluntad, porque ésta se da



únicamente dentro de un proceso judicial, por lo tanto, el artículo 211 del Código Civil debe ser derogado parcialmente, específicamente el numeral 5°.

EL AUTOR.



CAPITULO I.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CIVIL.

Del Derecho Romano se origina la denominación Derecho Civil (ius civile). Generalmente se acepta que la denominación fundamental del ius civile, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, el derecho común a todos los pueblos.

En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa nada más y estrictamente, Derecho Romano.

En la Edad Moderna: En esta época el Derecho Civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada, hasta quedar el Derecho Civil como derecho esencialmente privado. (1)

1.2. DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL:

Es clásica la definición que hace Sánchez Román: el Derecho Civil es el “conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.

Castán opina que el “Derecho Civil no puede ser definido con precisión y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual”. (2)

1.-Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, 1,2,3. Págs. 6, 7.

2.- Ibid., Pág. 8.



De Diego lo define como “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”. (3).

El Derecho Civil como quedó expuesto anteriormente, soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, continúa siendo un sólido baluarte del Derecho Privado que regula esencialmente al ser humano, a la persona, a su actividad como centro y causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos, obligaciones, sucesiones, etc., en forma tal que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen estrictamente al Derecho Civil reciben de él cierta luz de sus preceptos para la correcta aplicación e interpretación de sus normas, o para suplir la falta de éstas en caso dado. (4).

Definición Personal: El autor define el Derecho Civil como: “aquella agrupación de reglas de conducta por las cuales el individuo se manifiesta en sus relaciones personales y de grupo, dentro de un conglomerado social, que persigue el bien común”.

3.- *Ibíd.*, Pág. 7.

4.- *Ibíd.*, Pág. 9.



1.3. MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL DERECHO CIVIL:

Castán afirma que éste abarca en gran síntesis, las siguientes instituciones:

- a.- Personalidad en sí misma (que da lugar al derecho de la personalidad).
- b.- Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del Derecho de Familia).
- c.- Asociación (las relaciones son materia del llamado Derecho Privado Corporativo).
- d.- Patrimonio (derecho y obligaciones valuables en dinero), esta da lugar a las siguientes

categorías de derechos:

1.- Derechos de exclusión: que tienden a asegurar el goce de las cosas temporales (derechos reales) o de cosas incorpóreas, como los derechos del autor o del inventor sobre las obras de la inteligencia (derechos sobre bienes inmateriales).

2.- Derechos de Obligaciones: a través de los cuales una persona puede obtener, de otra, prestaciones de dar o de hacer.

3.- Derechos de Sucesión Mortis-Causa: que regulan los modos de transmisión de los bienes por consecuencia de la muerte de una persona.

En resumen, Castán expone que el Derecho Civil está contenido en cuatro instituciones clásicas: familia, propiedad, contratación y sucesión mortis causa.(5).

En el Derecho de Obligaciones que regula la legislación guatemalteca, existen obligaciones de no hacer o negativa, precisamente el artículo 1326 del Código Civil, contiene esta clase de obligaciones y no sólo las de dar o de hacer como se afirma.

Por su parte Espín Canovas, argumenta que el contenido del Derecho Civil está integrado por tres instituciones fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio.

5.- *Ibid.*, Págs., 8,9.



Rojina Villegas expone que en el Derecho Civil se distinguen dos ramas claramente determinadas: la primera, el Derecho de las Personas y Régimen Jurídico de la Familia; y segunda, el Derecho Civil Patrimonial.

Puig Peña, divide el contenido del Derecho Civil, de la siguiente manera:

A.- Contenido Amplio: derechos de personalidad, derechos de familia, derecho corporativo o social, derechos reales, derechos sobre bienes inmateriales, derecho de obligaciones; y derechos de sucesiones.

B.- Contenido Estricto: familia, propiedad, contratación y sucesión mortis causa.

De Castro y Bravo, distingue dos ámbitos en el contenido del Derecho Civil:

1.- Ámbito intrínseco y exclusivo: la persona, la familia y el derecho patrimonial.

2.- Ámbito variable, Residual: en los tratados de Derecho Civil, el estudio del concepto y de sus fuentes; en los Códigos Civiles, disposiciones aplicables a todo el ordenamiento jurídico. (6).



1.4. PLAN O DIVISIÓN DEL DERECHO CIVIL:

A través de la historia, dos son los criterios que han establecido y definido claramente la formulación del plan del Derecho Civil y son los siguientes:

1.- PLAN ROMANO FRANCÉS: este surge en el Derecho Romano, con la obra de los jurisconsultos Gallo y Justiniano, los cuales dividieron el contenido del Derecho Civil en tres partes: personas, cosas y acciones. Aunque el plan romano fue criticado desde el siglo XVI, mantuvo firme influencia a través de los tiempos, y con modificaciones es aceptado a principios del siglo XIX por el Código Francés, que consta de un título preliminar y de tres libros: la persona los bienes y modificaciones de la propiedad y a los diferentes modos de adquirir la propiedad.

2.- PLAN ALEMÁN: su principal exponente es el tratadista alemán Savigny. Para el anterior tratadista el Derecho Civil se divide en: parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derechos de familia y derecho de sucesiones. Savigny, antepone los derechos reales y de obligaciones a los derechos de las personas y de la familia, dando más importancia, en su orden de tratamiento, al producto de las relaciones humanas que al ser humano en sí y al núcleo en que nace y se forma.

1.5. PLAN SEGUIDO POR EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO:

El Derecho Civil Guatemalteco, ha seguido la corriente basada en las ideas de Derecho Romano-Francés. Los cuatro códigos que han existido en Guatemala (1877, 1926, 1933 y 1963), han seguido este plan, distribuyendo su contenido en disposiciones relativas a las personas y la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos. (7).

7.- *Ibid.*, Págs., 12, 13.



CAPITULO II

2. DERECHO DE FAMILIA.

2.1.DEFINICIÓN:

Existen muchas definiciones relacionadas con el Derecho de Familia, por la amplitud del contenido de este tema, el autor comparte el criterio de las definiciones que se adaptan mejor a la tesis y que son las siguientes:

- 1.- “El Derecho de Familia, es aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del órgano familiar y las relaciones entre esos miembros”. (Clemente Soto Álvarez).
- 2.- “El Derecho de Familia es el conjunto de reglas o normas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia”. (Clemente de Diego).
- 3.- “Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regula la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares”. (Sara Montero).

Ahora bien, José Castán Tobeñas, expresa que: del Derecho de Familia puede hablarse en un doble sentido: SUBJETIVO Y OBJETIVO.

En sentido Subjetivo: “los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.

En sentido objetivo: “El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia. Ferrara define el Derecho de Familia como: “el complejo de las normas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros.



Los autores anteriores, coinciden en que tal derecho lleva implícita una metamorfosis de relaciones jurídicas que las mismas personas regulan de acuerdo a su forma de vida personal y social”. (8).

2.2. UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA:

El Derecho de Familia está ubicado en una de las ramas del Derecho Privado, como lo es el Derecho Civil.

Ya no existe el dualismo Derecho Público y Derecho Privado, sino que existe también el Derecho Social, que engloba diferentes tipos de derecho. El autor ubica al Derecho de Familia en el Derecho Privado, puesto que el Derecho Civil regula relaciones muy particulares entre las personas, aún cuando las personas no pueden vivir aisladas de la sociedad, todas las relaciones de persona conlleva un núcleo social, el hombre vive de la sociedad y esta le sirve a él de muchas formas; de lo anterior surge una tesis muy cuestionada por muchos autores en cuanto a la ubicación del Derecho de Familia y que a continuación se describe.

2.3. TESIS DE ANTONIO CICU:

Según este tratadista: “El Derecho de Familia no es de Derecho Público ni de Derecho Privado, sino que tiene de ambos y que debe ser ubicado en un tercer derecho, como lo es el Derecho Social.”

8.- Castán Tobeñas, José. “Derecho Civil Español Común y Foral”. Tomo V. Págs. 43, 44.



Antonio Cicu (citado por Alfonso Brañas), acepta generalmente que se trata como una parte del Derecho Privado, pero que éste está en desacuerdo de esa concepción tradicional y afirma, que el Derecho de Familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del Derecho. En el Derecho de Familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de Derecho Público: interés superior, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de su miembros, se le confían funciones temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan. Cicu es reacio a admitir que el Derecho de Familia debe incluirse en el Derecho Público. “Si el Derecho Público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el Derecho de Familia no es de Derecho Público. La familia no es ente público porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos.” Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tiene un cariz especial, sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ella se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposibles de adecuarse con certeza en el radio de acción del Derecho Público, y no ameritan crear otra rama del Derecho. (9).

A mi criterio el Derecho de Familia es eminentemente social, puesto que el hombre vive en sociedad, esto trae a la memoria aquella brillante y correcta definición de que “LA FAMILIA ES EL NÚCLEO DE LA SOCIEDAD”.

9.- Brañas, Alfonso. “Manual de Derecho Civil 1,2,3”. Págs. 106, 107.



Todas las normas impuestas dentro de una familia, de una u otra forma repercuten en sociedad ya sean estas aplicables o no, normas que definen lo que se quiere ser, hacer o no hacer.

2.4. AUTONOMIA DEL DERECHO DE FAMILIA:

Según Cabanellas: Existen cuatro criterios para que una ciencia se convierta en derecho y del cual deduce que el Derecho de Familia cumple con estos criterios:

1.- LEGISLATIVO: cuando existe código específico, o código aparte que regule tal derecho.

2.- CIENTÍFICO: Es cuando los tratadistas han escrito textos, han hecho ensayos, según Cabanellas el Derecho de Familia sí tiene criterio científico.

3.- DIDÁCTICO: Se satisface cuando existen exclusivamente enciclopedias de Derecho de Familia, cuando hay catedráticos especializados en el Derecho de Familia.

4.- JURISDICCIONAL: Una ciencia toma autonomía cuando existen Órganos Jurisdiccionales destinados al Derecho de Familia (Tribunales de Familia). Se está en concordancia con el autor de estos criterios, porque el Derecho de Familia debe tener y tiene sus propias normas, aunque se incluya por muchos en el Derecho Civil, el Derecho de Familia es autónomo, pero no hay que separarlo de las demás ramas del Derecho Privado.

Se resalta que en el país el ordenamiento jurídico no contempla un código específico del Derecho de Familia, existe regulación dentro del Código Civil, en la Ley de Tribunales de Familia; pero no un conjunto de normas que formen un solo cuerpo legal en esta materia; de lo anterior el tratadista Castán Tobeñas, concluye en lo siguiente:

1.- Que las normas de Derecho de Familia tienen algunos rasgos coincidentes con las del Derecho Público, pero no están dentro de este último sistema.



2.- Que el sentido perceptivo y no meramente supletivo de las normas del Derecho de Familia se manifiestan también en muchas instituciones del Derecho Privado y por otra parte, no deja de tener sus excepciones dentro del Derecho Familiar, que mantiene una posición de libertad en la constitución de muchas relaciones, ya se de índole personal (matrimonio mismo, la adopción), o de índole patrimonial (pactos sobre el régimen económico familiar).

3.- Que aunque la Tesis de Cicu, en su idea central exponga que los componentes de la familia no tienen intereses propios relevantes y el Derecho solo ha de considerarlos como órganos de la entidad familiar. No siempre está de acuerdo con las soluciones de la ley y de la jurisprudencia, hay que reconocer que tiene razón en lo esencial de su apreciación sobre las peculiaridades que ofrece el Derecho de Familia, destacándolo de las demás ramas del Derecho Privado.

4.- No obstante la relativa autonomía que pueda y deba concederse al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado, no es conveniente separarlo de las demás ramas de éste último que integran el Derecho Privado Patrimonial, rompe la actual unidad científica del Derecho Civil, pues las relaciones familiares, por muy salientes que sean sus rasgos distintivos, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas en las que el Derecho de Familia y el Derecho Patrimonial parecen unidos en indisoluble consorcio. (10).

10.- Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Págs. 50, 51.



CAPÍTULO III.

3. EL REGISTRO CIVIL

3.1. DEFINICIÓN.

Existen muchas definiciones, pero algunas destacan de otras, por ejemplo:

a.- El Diccionario de Derecho Privado define al Registro Civil de la siguiente manera:

“Registro Civil es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas o la colección de actos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del Estado de las personas”.

b.- Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, argumenta: “Con este nombre, y con el de Registro del Estado Civil se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y de las personas jurídicas y naturales”. (11).

c.- El Código Civil en el artículo 369 define de la siguiente manera el Registro Civil: “El Registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

De las anteriores definiciones se establece que el Registro Civil, a criterio muy particular: “Es una institución pública encargada de hacer constar modificaciones o extinciones de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas”.

11.Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Pág. 641



3.2. EVOLUCIÓN.

Generalmente pueden señalarse como antecedentes del Registro Civil, ciertos censos y registros en la antigua Roma, referencia especial a los de Servio Tulio. Sin embargo como real y verdadero antecedente del Registro Civil se encuentra el registro parroquial de la Iglesia Católica, llevado en forma ordenada a finales del siglo XIV en lo que respecta a bautismos y defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el concilio Ecuménico de Trento, constituido en diciembre de 1545 y que por circunstancias políticas se trasladó en 1547 a Bolonia. Los registros de nacimientos, o, más exactamente de bautismos, se crearon con el fin de conocer las filiaciones de los individuos y evitar el que entre parientes contrajeran matrimonio. Aún más antiguos son los registros de matrimonios y de defunciones que surgieron por la costumbre de anotar el Clero las limosnas usuales cuando intervenía en tales actos. Actualmente los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia, con libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones y estado de almas. Secularmente, el Registro Civil, vino a sustituir a los registros parroquiales, pero quienes profesan la religión católica, mantienen la vigencia e importancia de los mismos.

La secularización del Registro Civil de las personas se originó precisamente del hecho de que quienes no eran católicos, quedaban fuera de toda posibilidad de inscripción. Se puede afirmar que fue uno de los factores decisivos en la secularización, cuya orientación se cristalizó con la Revolución Francesa y más tarde se consagró con el Código Civil Napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países. En Guatemala, el Registro Civil, al igual que otros países, el principal antecedente lo constituyen los Registros Parroquiales que trajeron los sacerdotes españoles que vinieran con la conquista.



Las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta a tal efecto, podrían citarse así:

En esa época la República de Guatemala carecía de un Registro Civil, en donde constaran nacimientos, la ciudadanía y el domicilio, los matrimonios, el reconocimiento de los hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones;

El registro de matrimonios, nacimientos y defunciones estaban confiados a los párrocos.

Ellos inscribían los nacimientos porque los católicos llevaban a sus hijos para el bautismo;

Las defunciones, porque los panteones católicos se hallan bajo la jerarquía católica.

Los párrocos no inscribían la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos fuera del matrimonio, ni las adopciones, porque son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia;

El Estado necesitaba saber quienes son sus ciudadanos y quienes son nacionales y extranjeros. (12).

Desde el punto de vista histórico, la iglesia desempeñó un papel muy importante en la formación del Registro Civil contemporáneo, importancia que aún en la actualidad tiene vigencia con la utilización que se hace incluso por mandato de la misma ley, de las partidas de los Registro Parroquiales como medios supletorios de prueba, en los casos de destrucción de los Registros Civiles o cuando las partidas están destruidas y como medios de prueba principal de los hechos ocurridos antes de la fundación del Registro Civil como institución con carácter civil que abarcaba a toda la población, que fue en el año de 1877, en el Código Civil promulgado ese año.

12. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Tomo I. Fac. de Derecho. USAC. Pág. 279.



Las disposiciones contenidas en dicho código eran muy generales, y tuvieron que ser contempladas por disposiciones posteriores. El Registro Civil era un servicio a cargo del Gobierno Central, específicamente pertenecía al Ministerio de Gobernación y supletoriamente desarrollado por las municipalidades. En cuanto a la persona encargada de llevar el Registro Civil, ese Código distinguía las siguientes calidades: en la ciudad capital de la República, un funcionario a quien se designaba Depositario del Registro Civil, nombrado por el Gobierno, por cuatro años prorrogables, debiendo ser ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta y Abogado o Escribano Público; en las demás poblaciones que tenían Municipalidad, el Registro quedaba a cargo del Secretario Municipal. De esto se deduce que el sistema del Registro Civil era mixto: gubernamental en la ciudad capital de la República, municipal en el resto de poblaciones del país.

Era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos, las adopciones y las defunciones. Estaba prevista al forma de subsanar la omisión de partidas o errores en la inscripción o rectificación de esta.

En caso de pérdida de los registros, o por no haberse llevado, podían admitirse pruebas supletorias (declaraciones de testigos y documentos auténticos); y en defecto de dichas pruebas, podía probarse el estado civil por la posesión notoria del matrimonio y a la del hijo legítimo.

En 1,933 se emitió un nuevo Código Civil, en el cual no modificó la orientación ni el sistema bajo los cuales había sido creado, continuaba su dependencia del Ministerio de Gobernación. En este código se incluyeron algunas disposiciones que se encontraban



dispersas y que se habían emitido para contemplar la organización y funcionamiento del Registro Civil.

Este código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado a ese efecto, que en la capital desempeñara el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, Abogado de los Tribunales de la República, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades, a juicio del Ejecutivo estuviera a cargo de funcionarios especiales o del Secretario Municipal, guatemalteco de origen.

Hizo obligatorio llevar los libros de nacimientos, reconocimientos de hijos, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación; tutelas, pro tutelas y guardas, ciudadanía, extranjeros y defunciones.

En 1,964, entró en vigencia el Código Civil actual. El Registro Civil, sufre algunas modificaciones. (13).

3.3. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL REGISTRO CIVIL:

1.- DE INSCRIPCIÓN: Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro. Este principio tiende a precisar la influencia que el Registro ejerce en todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

2.- DE LEGALIDAD: Este principio impide al Registro Civil expedir certificaciones inválidas o imperfectas, contribuyendo así a la concordancia del mundo real con el mundo registral.

13.- Ibid., Págs., 280, 281, 182.



3.- DE PUBLICIDAD: todos los actos de la administración son públicos, y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes y certificaciones del Registro Civil.

4.- DE AUTENTICIDAD O FE PÚBLICA REGISTRAL: la eficiencia del Registro Civil se basa en el principio de la fe pública, en virtud del cual el Registro Civil se presume exacto, es decir, se estima que su contenido concuerda exactamente con la realidad, que lo hace prevalecer sobre cualquier otro medio de prueba.

5.- UNIDAD DEL ACTO: Este principio se basa en los actos y contratos inscribibles en el Registro Civil, se deberán efectuar en un solo acto, por tal circunstancia, lleva una fecha determinada.

6.- GRATUIDAD: la inscripción que se hace en el Registro Civil de los actos y contratos concernientes al estado civil de las personas, es gratuita. Establece el artículo 388 del Código Civil que los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas.

3.4. ORGANIZACIÓN:

Aunque no Existe relación directa en la práctica de los actos propios del funcionamiento del Registro Civil entre éste y el Ministerio de Gobernación, ambos entes pertenecen a la misma línea imaginaria la cual se forma en el orden siguiente: en primer lugar el Jefe de Estado, a continuación el Ministerio de Gobernación y posteriormente el Registro Civil, así lo expone el Organigrama que tiene como fuente el “Manual de Organización del Gobierno de la República de Guatemala y la División de Administración Pública de la Misión de los Estados Unidos de América en Guatemala, marzo 1,962. (14).

14.- Duarte, Eric Meza.”Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco”. Pág. 115.



Es importante resaltar que los agentes consulares no obstante que constituyen parte integrante del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercen la función propia del Registro Civil. El Registro Civil, dentro de su unidad, está integrado por tres clases de registros, que son los siguientes:

3.5. EL REGISTRO CIVIL DE LOS MUNICIPIOS QUE NO SON CABECERAS DEPARTAMENTALES:

Tiene su sede en la cabecera del municipio y es una institución adscrita a la Municipalidad, su competencia por razón del territorio se encuentra limitada a lo que en el ámbito administrativo se denomina Distrito Municipal; se relaciona con el Registro Civil de su Cabecera Departamental correspondiente de manera subordinada, permitiendo la inspección y vigilancia por parte del Registro Civil de la cabecera departamental y acatando las instrucciones del mismo; respecto a los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones tiene su fundamento en el artículo 384 del Código Civil vigente. De su relación subordinada con el Registro Civil de la cabecera departamental debe agregarse, que los Registros Civiles municipales, remitirán al Registro Civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro, con la debida separación, comprensivo del movimiento del registro durante el mes anterior, así lo expresa el artículo 385 del Código Civil.

3.6. EL REGISTRO CIVIL DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES:

Se ubica en la cabecera del municipio y a la vez del departamento. Es una institución adscrita a la municipalidad, su competencia por razón del territorio se encuentra limitada a la circunscripción territorial del municipio; se relaciona con los registros civiles de los municipios restantes del departamento, pues el titular del Registro Civil de la cabecera



departamental debe practicar inspección y vigilancia en los mismos, impartiendo las instrucciones respecto a los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones. Asimismo debe levantar el acta de la visita, en que hará constar las faltas e irregularidades que observare y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual dará cuenta al alcalde respectivo. Otra de las atribuciones del Registro Civil de la cabecera departamental es formar, por duplicado, el cuadro total de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviará al Alcalde Municipal y a la Dirección de Estadística; así mismo, en formularios que proporcionará la Dirección de Sanidad Pública, dará los datos que se requieran, así lo contemplan los artículos 384 y 385 del Código Civil.

Es importante manifestar que el Registro Civil de la cabecera departamental de Guatemala, en comparación con los restantes registros de su categoría (registros civiles de las cabeceras departamentales) en la República agrega en su organización el funcionamiento de registros Civiles Auxiliares en el área de la ciudad, los cuales fueron creados por Acuerdo Gubernativo y se asientan en las zonas 5, 16 y 17; también, pero por acuerdo municipal, fueron creados sub-registros auxiliares, que tienen por objeto único inscribir nacimientos y mortinatos que sucedan en el Hospital General San Juan de Dios, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el Hospital Roosevelt, teniendo para el efecto su asiento en cada uno de esos centros asistenciales, dando con ello facilidad a los usuarios del Registro Civil para el cumplimiento de las obligaciones que se satisfacen en esa institución. También es atribución exclusiva del Registro Civil de la Cabecera Departamental de Guatemala, registrar nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones, que indiquen las copias certificadas de las partidas que los cónsules asienten en sus libros y las cuales serán enviadas por éstos dentro de los ocho días al Ministerio de



Relaciones Exteriores, para que éste haga su remisión al registro referido, así lo expresa el artículo 374 del Código Civil.

3.7. EL REGISTRO CIVIL LLEVADO POR AGENTES CONSULARES:

Los Agentes Consulares de Guatemala acreditados en países extranjeros, son quienes llevan el manejo del Registro Civil correspondiente al país que representen en el que tienen su asiento, con la finalidad de que las personas residentes o transeúntes del mismo, satisfagan sus obligaciones civiles correspondientes.

Si se forma la idea imaginaria del orden en que se encuentra esta institución dentro de su organización correspondiente, se establece que en primer lugar está el Jefe de Estado, seguidamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, a continuación la Dirección del Servicio Consular que es quien se vincula directamente con el Registro civil. De tal manera que el Cónsul acreditado en el extranjero, de cada partida que asiente en sus libros, remitirá la copia certificada de la misma Dirección del Servicio Consular, la cual hará la remisión correspondiente al Registro civil de la capital de la República para los efectos de su inscripción. De lo anterior, el artículo 374 del Código Civil indica: “Los Agentes Consulares de la República en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada partida que asienten en sus libros remitirán copia certificada al Registro Civil de la capital de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho días siguientes, para que se hagan las inscripciones que corresponden”.



3.8. REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Conforme la Ley Sustantiva Civil, Decreto 106; en el artículo 370 en su parte conducente afirma: “El Registro Civil efectuará las inscripciones de.....reconocimientos de hijos....., esto indica que existe un libro de registro o registro, como mejor se entienda , en el cual el padre RECONOCE como hijo suyo a quien él cree como tal, el cual lo puede realizar voluntariamente o por sentencia judicial que declare la paternidad; porque con respecto de la madre se establece y se prueba con el sólo hecho del nacimiento, según lo indica el artículo 210 del mismo cuerpo legal, en relación con la paternidad y filiación extramatrimonial, tema que interesa en este estudio.

Según la Ley Civil, indica que el reconocimiento que se hiciere en el registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento (artículo 426). Entre los requisitos que deben cumplirse, según la ley, literalmente expresa: “en el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce. El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta. (Artículo 427). Ahora bien, cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el Juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda o, en su caso, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CONFESIÓN JUDICIAL en que conste el reconocimiento. (artículo 429).



3.9. REGULACIÓN LEGAL:

Las disposiciones legales relativas al Registro Civil, están en el capítulo XI, del Título II, del Libro I del Código Civil, a partir del artículo 369, que es el que da la definición legal de lo que es el Registro Civil. Seguidamente se enumeran algunos artículos que a mi criterio son relevantes por el contenido que representan y entre los cuales, el artículo 370 establece cuáles son las inscripciones que deben efectuarse en el Registro Civil, el 371 estatuye que las certificaciones prueban el estado civil de las personas. La anterior norma legal sirve de prueba en juicio de diversa índole, ya que la única prueba que establece la ley en relación con el estado civil de las personas, son, precisamente, las certificaciones de los registros civiles del país.

A partir del artículo 373 del Código Civil, existen disposiciones que se refieren al Registro Civil, como la función municipal, Agentes Consulares, la fe pública del Registrador, las formas de las inscripciones, rectificación de partidas, cierre de libros, inspección y vigilancia de los registros municipales, estadística, multas por inscripciones extemporáneas, registros parroquiales. El artículo 390 del Código Civil, establece la creación de un reglamento del Registro Civil, que deberá complementar las disposiciones normativas del Registro, sin embargo, este reglamento solo quedó en proyecto, ya que no ha sido emitido, y es esa, una de las causas por la que los Registro Civiles no cuentan con un criterio unificado, tanto para su organización como para la resolución de ciertos asuntos que se tramitan.

Del artículo 391 al 440, el Código Civil establece cómo debe hacerse la inscripción de cada uno de los diferentes actos y contratos inscribibles en el Registro Civil y en qué



momento, por ejemplo: nacimientos, matrimonios, reconocimientos de hijos, tutelas, defunciones, registro de personas jurídicas, de adopciones y de uniones de hecho.

El artículo 89 del Nuevo Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República, indica que el Concejo Municipal nombrará al Registrador Civil de su municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones. Además establece los requisitos para el nombramiento del cargo de Registrador Civil, indicando que deberá ser guatemalteco de origen y ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo, las funciones del Registrador Civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento de cada municipio.



CAPÍTULO IV

4. LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN

4.1. LA PATERNIDAD.

DEFINICIÓN DOCTRINARIA: Según Guillermo Cabanellas: “Vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”. (15). Según Manuel Osorio: “Relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente”. Distingue además otra clase de paternidad que es la civil, que nace de la adopción. (16).

Según se aprecia, ambas definiciones se refieren a la relación o al vínculo que existe entre un padre y un hijo, no importando si el hijo es concebido dentro o fuera del matrimonio; es una unión directa entre padre e hijo.

4.2. CLASES DE PATERNIDAD.

Según la Ley Sustantiva Civil, solamente existen dos clases de paternidad:

1.- PATERNIDAD MATRIMONIAL: estipula que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Artículo 199 del Código Civil.

2.- PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL: Cuando el padre reconoce voluntaria o judicialmente al hijo nacido fuera del matrimonio. Artículo 210 del Código Civil.

15.- Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Pág. 146.

16.- Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pág., 553.



4.3. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD:

El Código Civil, expone claramente en el artículo 199, cuáles son las causales que dan lugar a la presunción de la paternidad durante el matrimonio, indicando lo siguiente: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

El artículo 207 del Código Civil expone: “Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el artículo 200 del Código Civil”.

El artículo 222 del Código Civil literalmente estatuye: “se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; 2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común”.

El artículo 221 de la Ley Sustantiva Civil, expone: “la paternidad puede ser judicialmente declarada:



- 1°. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca,
- 2°. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3°. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con el de la concepción; y
- 4°. cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción”.

En los casos mencionados anteriormente ya no se presume la posible paternidad del padre hacia el hijo, sino que se confirma el vínculo existente entre padre e hijo, cuando la relación se da extramatrimonialmente.

4.4. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:

Esta se refiere a la prueba en contrario, que el marido argumenta para negar la paternidad del hijo que supuestamente es de él. El artículo 200 del Código Civil, indica: “contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia”. El artículo 201 de la Ley Sustantiva Civil, expresa: “que el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

- 1°. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2°. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y



3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

El artículo 203 del Código Civil textualmente afirma: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si el marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal”.

La legislación Civil, impone un término para que el marido interponga la acción negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, así lo expresa el artículo 204 del Código Civil, que estipula: “La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido”.

4.5. REGULACIÓN LEGAL:

La paternidad se encuentra regulada en el capítulo IV, Título II, del Libro I, del Código Civil, del artículo 199 al 227, destacando entre estos artículos los siguientes.

El 199 indica lo relativo a la presunción de paternidad durante el matrimonio, del 200 al 204 lo relativo a la impugnación del marido a la paternidad, el 204 y 205 indica lo relativo



a la acción de los herederos a continuar la impugnación de la paternidad y filiación en caso de fallecimiento del marido, el 207 habla lo concerniente a las nuevas nupcias de la madre después de disuelto el matrimonio y la presunción de la concepción del hijo dentro del nuevo matrimonio, del 209 al 220 indica lo relativo a la paternidad y filiación extramatrimonial; el 221 casos en que puede ser declarada la paternidad judicialmente; el 223 referente a la posesión notoria de estado, el 225 refiere a la indemnización de la madre del daño moral y por último el artículo 227 del código Civil habla de los efectos del reconocimiento de la paternidad.

4.6. LA FILIACIÓN:

DEFINICIÓN: Según PLANIOL-RIPERT (citados por Alfonso Brañas), exponen: “Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra.” (17). En otros términos más sencillos se define la filiación, a criterio del autor, argumentando que es la concurrencia de la paternidad y la maternidad. En términos precisos: “ la relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y la otra la madre de la primera.”. En otra acepción, también se define como, “el vínculo existente entre padres e hijos”. (18). Correctamente se define así: “La relación biológica que une a procreantes y procreados” (19).

17. Brañas, Alfonso, “ Manual de Derecho Civil”, Pág. 194.

18. Osorio, Manuel, “ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág. 321.

19. Brutau, José Puig, “Fundamentos de Derecho Civil”, Tomo V, Pág.187.



4.7. CLASES DE FILIACIÓN:

1.- **FILIACIÓN MATRIMONIAL O LEGÍTIMA:** Es la relación existente entre los hijos concebidos dentro del matrimonio con sus respectivos padres.

Dentro de esta clase de filiación existe otra subdivisión a saber:

1.1.- **LEGITIMACIÓN PROPIA:** Es la que ostentan los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio. Esta legitimación se encuentra contemplada en el artículo 199 del Código Civil.

1.2. **LEGITIMACIÓN IMPROPIA:** Comprende a los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio y nacidos dentro del mismo; así como a los hijos concebidos dentro del matrimonio y nacidos después de su disolución.

1.3.- **LEGITIMACIÓN IMPRECISA:** Se presenta cuando el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, pero ciento ochenta días después de celebrado el nuevo matrimonio. Es una de las formas de presunción de paternidad, el cual está regulado en el artículo 207 del Código Civil.

2.- **FILIACIÓN CUASIMATRIMONIAL O LEGITIMADA:** Es la que surge después de inscrita la unión de hecho en el Registro Civil respectivo, y que produce los efectos contemplados en el artículo 182 del Código Civil, o dicho en términos más precisos el matrimonio convierte en legítima la filiación de los hijos.

3.- **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL O ILEGÍTIMA:** Relación que se crea entre el hijo nacido y concebido de pareja unida en concubinato; es decir, sin haber contraído



matrimonio ni declarada legalmente su unión de hecho; también está contenido en el artículo 209 del Código Civil.

Esta clase de filiación ilegítima, contempla una subdivisión que a continuación se detalla:

3.1.- **FILIACIÓN ILEGÍTIMA NATURAL:** Se da cuando dentro de la pareja unida en concubinato, no existe ningún impedimento para contraer matrimonio.

3.2.- **FILIACIÓN ILEGÍTIMA NO NATURAL:** Se da cuando la pareja que se une en concubinato, no pudieron unirse en matrimonio por existir impedimentos. Los impedimentos a que se refiere esta clase de filiación son los que contempla el artículo 88 del Código Civil, que también se les llama impedimentos absolutos.

La filiación ilegítima no natural, contempla también otras clases de filiación y que mencionamos a continuación:

3.2.1.- **ADULTERINA:** Se da cuando la madre da a luz a un hijo que no fue engendrado por su conviviente.

3.2.2.- **INCESTUOSA:** Cuando existe relación entre ascendientes y descendientes, y de esta relación nace un hijo.

3.2.3.- **SACRÍLEGA:** Cuando la pareja unida en concubinato procrean un hijo, y esta relación esta sujeta al castigo por la religión.

3.2.4.- **MANCERA:** Cuando son concebidos los hijos y dados a luz por una prostituta.

4.- **FILIACIÓN ADOPTIVA O CIVIL:** Es la que nace de la adopción, artículo 228 del Código Civil.



CAPÍTULO V

5. EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

5.1. NATURALEZA JURÍDICA.

TEORÍAS: (según Rojina Villegas):

1.- RECONOCIMIENTO CONFESIÓN: la cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión, judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido que quien reconoce engendró al reconocido, afirmando tener convicción o creencia fundada de que es su progenitor.

2.- RECONOCIMIENTO ADMISIÓN: la cual supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no tenía y,

3.- RECONOCIMIENTO DECLARACIÓN: la cual toma de las dos anteriores lo que pueden tener de verdad, pero en forma flexible y amplia, a efecto de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión, considerando que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad. (20).

5.2. DEFINICIÓN.

“Es aquel acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio”. Ese acto es irrevocable. (21).

20. Brañas, Alfonso. “Manual de Derecho Civil”. Págs., 208, 209.

21. Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pág., 643.



A criterio del autor, puede aportarse una definición de lo que es o se entiende por reconocimiento, y se afirma que:

“ Es aquella declaración de voluntad por medio de la cual un hombre reconoce ser el padre de la persona nacida de una mujer que no es su esposa”.

5.3. MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO:

Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido voluntaria o judicialmente. De lo que se deduce que existen dos clases de reconocimiento:

1.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO: tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal, que han tenido un hijo fuera del matrimonio, designándolo como tal. Esta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña. “El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por el cual se contraen derechos y obligaciones propias de la filiación”. (22)

“El Código Civil dispone en el artículo 211 que el reconocimiento voluntario puede hacerse:

- “1º. En la partida de nacimiento, en la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil,
- 2º. Por acta especial ante el mismo registrador, (podría haberse especificado cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al asentamiento de la partida).

22.- Brañas, Alfonso.”Manual de Derecho Civil, 1,2,3. Págs. 206,208.



3°. Por escritura pública,

4°. Por testamento, y

5°. Por confesión judicial”.

En esta última forma de reconocimiento voluntario (por confesión judicial), no encierra un reconocimiento voluntario propiamente dicho, puesto que se hace ante un Juez, a requerimiento de parte interesada. La confesión judicial puede obtenerse, bien como prueba anticipada para preparar el juicio de filiación, o como medio de prueba en el curso del juicio, tal como lo establecen los artículos 98 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, que como se indica más adelante, no existe voluntariedad, sino todo lo contrario; además que la misma Ley Sustantiva Civil indica que para inscribir el reconocimiento, es necesario presentar certificación extendida por el tribunal correspondiente en el que conste la confesión judicial.

RECONOCIMIENTO FORZOSO: “Tiene lugar cuando a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. No se trata en realidad de un reconocimiento forzoso o judicial: se trata de una declaración judicial de filiación”. (23).

Dispone el artículo 220 del Código Civil, en el párrafo primero: “el hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él”.

De lo anterior se expone, que esta clase de reconocimiento tiene que ser obligatoria, ya que la paternidad es impuesta a los padres, más aún cuando el tribunal tiene los elementos

23.- Ibid., Pág. 206.



probatorios o que la ley estima como causales para poder declarar la paternidad judicialmente. El artículo 221 del Código Civil, establece: “La paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca,
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la d de la concepción; y
- 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción”.

5.4. CARACTERES DEL RECONOCIMIENTO:

1.- IRREVOCABILIDAD: significa que una vez hecho el reconocimiento por el que lo hizo, no se podrá revocar por ningún motivo tal disposición, así lo establece el artículo 212 del Código Civil, que literalmente afirma: “el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.”

Esta disposición es congruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 47 que indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. El Artículo 50 de la misma Carta Magna indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.



La ley en todo momento protege al ser humano, aún más cuando es menor de edad, porque el carácter tutelar hacia la persona comienza desde el nacimiento hasta la muerte.

2.- ES UN ACTO DECLARATIVO: quiere decir, que el reconocimiento, tanto voluntario como forzoso, surte sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo, se retrotraen todas las obligaciones y derechos en beneficio del hijo, así lo establece el artículo 227 del Código Civil.

El Reconocimiento es un acto declarativo de la paternidad, porque se atribuye tal calidad a la voluntad o a las pruebas que demuestren el exacto parentesco familiar entre una persona y otra, que por diversas circunstancias, no se había establecido.

5.5. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD:

Los principales efectos son los mismos que comienzan desde la fecha del nacimiento del hijo, o sea, que la calidad de padre comienza en una condición normal, desde el parto de la madre, cumpliendo con todas las obligaciones y derechos como tal. El artículo 227 del Código Civil, literalmente indica: “El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Sobre la calidad del hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios que puedan deducirse de la filiación”.

¿ Por qué esta disposición tajante? Se considera que no se está negociando un objeto comercial o una simple cosa, sino que se trata de una CALIDAD como factor muy personal, de importancia familiar y trascendencia social, no quisiera ni pensar que mediante



un simple contrato civil o mercantil tal calidad pudiera cambiarse, es algo ilógico, irrazonable, fuera de todo orden natural y moral.

Al analizar ligeramente el segundo párrafo del artículo 227 del Código Civil, se expone que la celebración de transacción sobre los derechos pecuniarios del hijo, que puedan deducirse de la filiación, el legislador acertadamente lo instituyó en la ley, porque se considera que son beneficios a favor de la persona que no ha podido disfrutar de tales derechos, por el hecho de carecer de la calidad de hijo, por ejemplo el derecho a que le sean proporcionados alimentos.



CAPÍTULO VI

6. LA CONFESIÓN JUDICIAL

6.1. DEFINICIÓN.

1.- “Es uno de los medios de prueba admitidos en el procedimiento civil, cuya finalidad es obtener de la parte contraria, y con relación a los hechos debatidos, el conocimiento de los que perjudican la posición litigiosa del confesante y favorecen la del que solicita la prueba. También se le llama absolución de posiciones, porque generalmente se practica sometiendo al absolvente al interrogatorio que, en un llamado pliego de posiciones, presente su adversario.” (24).

2.- “En lo civil, la confesión configura una declaración jurada obligatoria exigida a una de las partes por la otra. Se hace en juicio ante juez competente”. (25).

3.- “El testimonio de una de las partes se llama confesión”.

4.- Alsina, (citado por Mario Aguirre Godoy), después de analizar las diferentes definiciones expuestas acerca de la confesión, acepta la del autor Mattiolo: “La confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”. De lo definido, Alsina deduce: 1°. Que la confesión es una prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace, pues es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio (no reconocido por el código guatemalteco), nadie puede establecer una prueba en su favor; 2°. Que por ser prueba tiende

24. Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Págs., 150, 151.

25. Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo II, Págs., 280, 281.



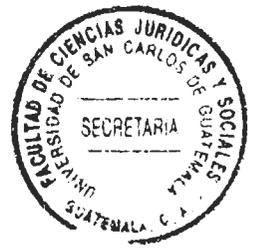
a confirmar la existencia de un hecho, más no una regla de derecho”.

5.- Guasp, (citado por Mario Aguirre Godoy), define la confesión en términos bastantes amplios: “cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, esto es, que tienda a convencer la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado”. “La confesión no es sino un tipo especial de prueba, aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tienden a formar la convicción judicial”.

6.- De la Plaza (citado por Mario Aguirre Godoy), indica: “La doctrina dominante en este punto, es la que tomando como base la concepción del negocio jurídico concibe la confesión judicial como negocio de fijación de hechos, abstracción hecha de su veracidad intrínseca. Fue Wach quien, partiendo de la autonomía de la relación jurídico procesal expuesta por Vulgo, hizo notar que la confesión era un vínculo jurídico, que ligaba al que la emitía con el tribunal y con su adversario, y que se realizaba por medio de una declaración unilateralmente emitida; se trataba, en suma, de un negocio jurídico que implicaba, inicialmente, la afirmación, consciente y volitiva, de un hecho y producía como efecto inmediato la definitiva fijación de un estado de cosas”. (26).

7.- La confesión judicial es aquella declaración de conocimiento, que hace una de las partes, a requerimiento de la otra, dentro de un proceso y ante juez competente, para probar en contra del mismo requerido. Aunque parezca increíble, esta confesión es típica y exclusivamente medio de prueba, tal como lo expresa Guasp (citado por Mario Aguirre Godoy), en cuanto al ámbito de la confesión.

26. Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Págs., 587-591.



6.2. NATURALEZA JURÍDICA

Hay muchas teorías que han tratado de explicar la naturaleza de la confesión, siendo las principales, las que indican que la confesión: 1.- Es un contrato, la cual no debe confundirse con este, puesto la vinculatoriedad de los litigantes no se produce por su consentimiento, sino por la necesaria sumisión que devenga pronunciamiento judicial; 2.- Es un acto de renuncia, o que la confesión es 3.- Un negocio de fijación de hechos; otra corriente, sin conocer el carácter jurídico privado de la confesión, no la considera como un medio probatorio. En conclusión como dice Guasp (citado por Mario Aguirre Godoy): “Como medio de prueba, la naturaleza de la confesión no puede referirse a declaraciones de voluntad, sino a declaraciones de conocimiento”. (27).

6.3. FUNDAMENTOS DE LA CONFESIÓN.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, expone que el fundamento de la confesión, se basa en tres consideraciones a saber:

1ª. JURÍDICA: Desde el momento que por el sólo hecho de la confesión, la ley obliga al juez a tener por cierto el hecho confesado, a lo que es lo mismo, que su eficacia deriva de una disposición de la ley;

2ª. LÓGICA: porque siendo más los que dicen la verdad que los que faltan a ella, debe admitirse que el hecho confesado es cierto, y

3ª. PSICOLÓGICA: pues es natural que nadie reconozca una situación jurídica que le es desfavorable sino cuando es la expresión de la verdad”. (28).

27. Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Pág., 590.

28. *Ibíd.*, Pág. 591.



6.4. ELEMENTOS DE LA CONFESIÓN:

Guasp, solamente distingue como elementos de la confesión, los siguientes:

- a.- Declaraciones o manifestaciones prestadas por los interesados (partes);
- b.- Que procedan de las partes; y
- c.- Que tengan una significación probatoria.

Los tres elementos señalados: expone Guasp, la declaración o manifestación procesal, la procedencia de las partes y la tendencia a la formación de la convicción del juzgador, son necesarios y suficientes para construir el concepto de confesión sin añadir ningún otro.(29).

Ahora bien, deduciendo que la confesión es un medio de prueba por excelencia, se distinguen tres elementos que son los adecuados componentes de la confesión judicial y que a continuación se describen:

1.- LA CAPACIDAD DEL CONFESANTE: En términos generales tienen capacidad para confesar, los que la tienen para obligarse, y como la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción, los casos específicos en que ocurre ésta, serán los que determinen la ausencia de este elemento, necesario para que la confesión sea perfecta. (30).

Ahora bien, ¿qué pasa con las personas que son menores de edad, y tengan que absolver posiciones? La Ley Adjetiva Civil, indica en el artículo 132 en su parte conducente lo siguiente: “que por los menores de edad prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se trata de mayores de dieciséis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal”.

29.- *Ibid.*, Pág. 591.

30.- *Ibid.*, Pág. 592.



La Ley Sustantiva Civil, en el artículo 8, indica: “ que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad y son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”. Pero como bien lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil, hay otros casos de representación para absolver posiciones, así lo establece el artículo 132, en el segundo, tercero y cuarto párrafos que indican: “...Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas o cuando se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato. El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos de los párrafos que preceden como el de articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas, o cuando se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato. Si se pidiere que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya representación legal la tengan varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas...”

De los anterior se afirma, que el Código Procesal Civil y Mercantil permite, en casos excepcionales, que se absuelvan posiciones por medio de representantes legales, aún cuando el mismo Código Procesal Civil y Mercantil señala en el primer párrafo del artículo 132 lo siguiente: “Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos”.

2.- EL OBJETO: el principio general es que la confesión verse sobre hechos, y excepcionalmente sobre el derecho, mas en este caso se considera a éste como un hecho.

La confesión versa en primer lugar sobre los hechos personales del confesante.



Según Alsina, (Citado por Mario Aguirre Godoy), los hechos sobre los que debe versar la confesión, son aquellos que reúnan los siguientes caracteres: “1°.- Controvertidos: porque no puede producirse prueba sobre hechos que no han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos; 2°.- Desfavorables al confesante, y favorables a quien los invoca, porque si fuesen favorables a un tercero, el que exige la confesión, no se beneficiará con ella, menos si fuesen favorables al propio confesante; 3°.- Verosímiles: es decir, no contrarios a leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas, porque faltaría uno de los elementos lógicos de la verdad; 4°.-Lícitos: porque la confesión de hechos reprobados por la ley, o cuando ella fuese prohibida respecto de ciertos hechos, no produce efectos jurídicos”. (31).

En el código Procesal Civil y Mercantil, se estatuye que las posiciones versen sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, así lo indica el artículo 133. Con respecto a los hechos de conocimiento del confesante, Alsina (citado por Mario Aguirre Godoy), argumenta: “del mismo concepto de testimonio, se deduce que la confesión puede también referirse a hechos ajenos al confesante, pero en tal caso no versará sobre el hecho, sino sobre el conocimiento que aquél tenga sobre de su existencia. Aún así existen diferencias fundamentales entre confesante y testigo, porque mientras éste depone sobre hechos que le son indiferentes, el que confiesa reconoce hechos que le perjudican; por otra parte, el testigo es un elemento subsidiario de prueba, es decir, que el Juez lo utiliza sólo en defecto de la confesión”. (32).

31.- *Ibíd.*, Pág. 594.

32.- *Ibíd.*-



De lo anterior, establezco la importancia de la declaración de parte, puesto que el confesante reconoce hechos que le perjudican, y como expongo más adelante, la incomparecencia, sin causa justificada, produce la declaración de confeso a solicitud de parte; ya que al Juez le interesa más la confesión del demandado, ya que al versar la misma sobre hechos personales del absolvente y conocimiento de un hecho controvertido en el proceso, le da un alto grado de veracidad a lo declarado por el absolvente, porque esta declaración se hace bajo juramento, cometiendo perjurio si lo declarado no fuere cierto.

3.-VOLUNTAD DE QUIEN LA PRESTA: se refiere a la conciencia o el conocimiento cabal de que mediante la confesión se suministra una prueba al contrario y no a que el animus confidenti (intención de confesar), tienda a suministrar una prueba al contrario. Como manifestación de voluntad que es, (la confesión), se encuentra ajena a cualquier violencia de la naturaleza que sea, no pudiendo estimarse como tal la citación bajo apercibimiento de la declaratoria de confeso, a la persona que haya de absolver posiciones. Como aclara Guasp (citado por Mario Aguirre Godoy): “que aunque la confesión es una declaración voluntaria no es una declaración de voluntad en sentido negocial, por lo cual hablar de una específica voluntad o intención de confesar como algo diverso y especial de la voluntad genérica que debe mediar en todo acto, carece de sentido. (33).

Por el sólo hecho de que la ley señala la obligatoriedad a declarar bajo juramento y que en caso de incomparecencia se le declarará confeso al absolvente, a solicitud de parte, no quiere decir que el “animus confidenti” (intención de confesar), sea tratada como una forma



De aceptar hechos de la parte contraria, porque en todo caso sería la confesión prestada legalmente, la que produce la plena prueba dentro del juicio.

6.5. CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN:

Existen varias clases de confesión, según el Doctor Mario Aguirre Godoy, estas son:

- “A.- Según el lugar: JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.
- B.- Según el origen: ESPONTÁNEA O PROVOCADA.
- C.- Según el modo: EXPRESA O TÁCITA.
- D.- Según la forma: VERBAL O ESCRITA.
- E.- Según el contenido: SIMPLE, CALIFICADA O COMPLEJA.
- F.- Según sus efectos: DIVISIBLE O INDIVISIBLE”. (34).

De la anterior clasificación, indico a grandes rasgos, aquellas que se han prestado a mayor confusión dentro del diligenciamiento de los distintos procesos y que por la claridad de sus conceptos definidos por Alsina (citado por Mario Aguirre Godoy), expone que “ la confesión es simple: cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos, como por ejemplo cuando se confiesa haber recibido una suma de dinero en calidad de préstamo; es calificada: cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos; en el ejemplo citado, si reconoce haber recibido una cantidad de dinero pero no en calidad de préstamo sino de donación, el hecho quedará confesado pero sólo en la forma

34.- *Ibid.*, Pág. 595.



que el confesante lo reconoce. Compleja: cuando el confesante agrega un hecho destinado a destruir sus efectos pero que puede ser separado del hecho principal, como sucede por ejemplo, si se reconoce haber recibido el dinero en calidad de préstamo, pero se agrega que se devolvió después. En esta última forma de la confesión, lo que en realidad se alega, es un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, o lo que es lo mismo, se invoca una excepción en sentido substancial. (35).

“La confesión es divisible, cuando pueden separarse de ella las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables. La confesión simple es, por naturaleza, indivisible, desde que no contiene ningún elemento que modifique el hecho confesado ni restrinja sus efectos. La calificada es igualmente indivisible, porque está condicionada por una circunstancia vinculada a la naturaleza del hecho confesado. La confesión compleja, en cambio, presenta algunas dificultades que han dividido la doctrina, pues en tanto que para algunos la fuerza probatoria de la confesión sólo puede apreciarse considerando a ésta en conjunto como unidad, para otros es divisible porque el hecho alegado por el confesante importa un elemento nuevo que no altera la naturaleza jurídica del hecho confesado y, por consiguiente, importa una excepción cuya prueba corre por su cuenta”. (36).

Pero como bien lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez debe determinar cuándo se da la confesión y cuándo mediante la declaración de parte, se alegan

35.- *Ibíd.*. Págs. 595, 596.

36.- *Ibíd.*



hechos constitutivos, extintivos o impeditivos, tal como lo establece el artículo 126 del cuerpo legal en mención, en último término las reglas de la sana crítica determinarán la apreciación y valoración de la prueba, que como regla general los jueces podrán rechazar aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso.



CAPITULO VII

7. LA CONFESIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL GUATEMALTECO.

7.1. CONFESIÓN ANTE JUEZ COMPETENTE:

La Ley Adjetiva Civil, estipula que la confesión debe hacerse ante Juez competente (Art. 130), de este mismo artículo se desprende que sólo las partes pueden prestar declaración judicial, porque todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. De lo anterior se establece que sujeto activo de la confesión es: generalmente, el litigante que quiere obtener esta prueba de la parte contraria; y sujeto pasivo de la confesión: el litigante o los litigantes contrarios a quien solicita el medio de prueba. Ahora bien, el destinatario de la confesión es siempre y en todo caso (argumenta Guasp): “el órgano Jurisdiccional, por lo mismo que el Juez o Tribunal es el destinatario insustituible de todos los actos de prueba”. (37). También el Código Procesal Civil y Mercantil determina en el artículo 139, segundo párrafo que: “la confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”. Qué significa esto?: que esta clase de confesión no tiene como destinatario al órgano jurisdiccional, porque como expone Guasp: “en realidad nada tiene que ver con la confesión judicial (aún cuando allí se le regule con el calificativo de confesión) y es que para el proceso la llamada confesión extrajudicial no es una prueba, sino una alegación, en su caso, que necesita ser probada y puede serlo por cualquiera de los medios destinados a este fin” (38).

37. *Ibíd.* Pág. 598.

38. *Ibíd.* Pág. 599.



7.2. POSICIONES:

En el Código, las posiciones, son el medio para producir la confesión. “El modo normal-afirma Guasp- de obtener estas declaraciones que integran la prueba de confesión sería, sin duda, el de plantear ante el confesante una serie de preguntas cuya respuesta constituiría precisamente la declaración (de ciencia) que interesa obtener. De la importante significación que tales preguntas asumen en la prueba actual se deriva el nombre que a esta figura puede dársele de “interrogatorio de las partes”. Más el Derecho Positivo Español, fiel a su arcaica inspiración medieval, resuelve el problema de otro modo: no provocando la contestación del confesante mediante preposiciones afirmativas en las que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y reclama del confesante una adhesión a su veracidad o falsedad. Estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones (positio, de ponere; “pono quod...”), y el acto de contestarlas, con el que el confesante se libera de la carga que sobre él pesa, el de absolución. La absolución de posiciones es, pues el anticuado mecanismo adoptado por el Derecho Procesal Civil Español para obtener la confesión de las partes”. (39).

En el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, estatuye: “Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo. Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando estén íntimamente relacionados.

39.- *Ibid.*, Pág. 599.



Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto”. “Hay que tener cuidado en la práctica en cuanto a la aplicación y exigencia de este artículo en cuanto a que las posiciones deben formularse en sentido afirmativo, porque podría darse y realmente se han dado casos en que se han desechado cuando se refieren a hechos negativos. Esto es un error, puesto que un hecho negativo puede ser objeto de una posición formulada en sentido afirmativo.

En cuanto a los hechos personales del absolvente se refiere, Guasp (citado por Mario Aguirre Godoy) “sostiene que el requisito de que la confesión recaiga sobre hechos personales del confesante, obedece en realidad a una idea equivocada, porque una cosa es que si el hecho no es personal, la parte pueda eximirse de la carga de confesión, ya que cabe fundar su negativa en el desconocimiento del hecho que se pregunta, y otra es que si el hecho no es personal, la confesión voluntariamente prestada, sea inválida, por faltarle algún requisito fundamental”. (40).

Indica la Ley Adjetiva civil en el artículo 139 en su parte conducente: “... que las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieren a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste...” Pero puede ocurrir, muy frecuentemente, que los datos a probar no sean hechos personales de los litigantes, sino extremos ajenos a los mismos en su existencia o a veces también en su conocimiento. La pregunta es: ¿Qué suerte corre entonces la prueba de la confesión?, ¿Deberá considerarsele como irrealizable, por ser la personalidad del hecho un requisito esencial de la prueba, o por el contrario, cabrá su práctica en principio, reconociendo y por equidad, al litigante la

40. *Ibid.*. Pág. 600.



facultad de no responder a la pregunta que verse sobre datos no personales, estimando que es ésta una causa justificada que autoriza su silencio? A esto agrega Guasp: “Por ello resulta mucho más razonable el criterio de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, la cual, situada ante idéntico problema, no dice que la personalidad del hecho sea un requisito indispensable de la confesión, sino que, en caso de hecho no personal, el confesante puede omitir su respuesta; es decir, queda (facultativamente) libre de la carga que en este punto pesa sobre él”. (41).

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se exige que los hechos confesados, sean desfavorables al confesante, por ser criterio general que la confesión verse sobre hechos que producen consecuencias jurídicas en contra del que confiesa. Así se sostiene que cuando la declaración envuelve hechos que son favorables al confesante, dicha declaración no produce los efectos atribuidos a la confesión. Aludiendo a este supuesto, dice Guasp: “en principio, éste es, desde luego, un supuesto en que la confesión no puede tener legalmente eficacia probatoria determinada alguna. Pues sería erróneo entender que las declaraciones no revisten especial garantía de veracidad desde el momento que la parte interés en ella, y no se dan aquí, por tanto, las razones psicológicas que pueden justificar una especial valoración de la confesión, como en el caso de las confesiones perjudiciales, antes al contrario. La frecuente sobre valoración de esta idea ha llevado incluso a sostener, en numerosas ocasiones, que la índole desfavorable de la declaración prestada por el confesante (declaración contra se), es un elemento esencial de la institución, de tal modo, que sin ella, el concepto de confesión no quedaría exactamente perfilado”.

41. *Ibid.*. Pág. 601.



“Debería de llamarse mejor a esta prueba “interrogatorio de las partes”, ya que esta abarca todas las posibles declaraciones (o manifestaciones) de los litigantes que tratando de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de datos procesales, sea cual sea su contenido, es decir, repercutan favorable o desfavorablemente en la situación de la parte misma, la confesión es una figura que se define por su tendencia (sentido) y no por su resultado. En el caso de las declaraciones favorables, la confesión no es que no exista, sino que no produce eficacia probatoria privilegiada; si se quisiera, en una conveniente depuración terminológica, reservar el nombre de confesión para el caso de la declaración desfavorable, habría que decir, evidentemente, que la confesión no es una prueba, sino el posible resultado de la verdadera prueba: “el interrogatorio de las partes”. (42).

En este sentido, la ley es clara, las posiciones versan únicamente en dos situaciones: a hechos personales del absolvente y a conocimiento de un hecho. Las respuestas por parte del que absuelve las posiciones deberán ser afirmativas o negativas y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el Juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa. La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso, y el Juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia.

Aceptar las pretensiones del actor mediante el pliego de posiciones, es confirmar exactamente lo que el actor dice y a mi entender es cuando se da efectivamente la confesión judicial, lo que produce como resultado plena prueba.

42. *Ibíd.*. Págs., 602, 603.



7.3. CITACIÓN DE LAS PARTES:

Según la ley, en el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula el procedimiento para producir la prueba de confesión judicial, que comienza con la citación del que ha de absolver posiciones el cual indica: “ el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Salvo el caso del artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, deberá alegarse antes de que el Juez haga la declaración de confeso”.

Lo anterior se refiere en el caso de la incomparecencia del absolvente por enfermedad legalmente comprobada, a tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación a la señalada para la práctica de la diligencia; salvo que por lo repentino de la enfermedad fuere imposible, a juicio del juez, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil. De lo contrario se le declarará confeso a solicitud de parte.

El código no establece criterio alguno para determinar en qué momento debe justificarse el impedimento, lo que se entiende es que puede hacerse antes o después. El asunto es que si se lleva después, deberá llevarse a cabo antes de que el Juez haga la declaratoria de confeso. Por ejemplo en la práctica sucede muy frecuentemente que verificada la hora señalada para practicar la diligencia, el articulante se apresure a formular la petición de declaratoria de confeso, entonces debemos tener cuidado en este aspecto.



Otro aspecto interesante relacionado con la citación de las partes, para la práctica de esta diligencia, es aquel a que se refiere el artículo 136, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula conducentemente lo siguiente: “la parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigirlas al absolvente en la misma diligencia. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de dirigir otras preguntas al articulante a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que éste se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante y así lo pidiere el absolvente...”

“La anterior disposición tiene una explicación por parte de quienes establecieron este plazo, y es que simplemente han tenido en cuenta que el llamado a declarar debe ser citado cuando menos dos días antes, por lo que dispondrá de tiempo para presentar el escrito respectivo; y, además, porque en la práctica se ha notado un abuso de esta disposición presentando los escritos a última hora, sin que el articulante haya tenido oportunidad de enterarse del pedimento. Con esta norma, aún cuando la notificación por parte del Tribunal es caso imposible por limitación de tiempo, el articulante tiene oportunidad de inquirir en el Tribunal si su presencia ha sido requerida para la práctica de la diligencia”. (43).

7.4. LA CONFESIÓN FICTA:

El principal efecto de la incomparecencia del absolvente, es el de producir en su contra la ficta confessio, que significa prueba plena, mientras no se la destruya rindiendo prueba en

43.- *Ibíd.*, Págs. 606, 607.



contrario. “Pero –dice de la Plaza- (citado por Mario Aguirre Godoy), hay un matiz sobre el que conviene llamar la atención. Cuando el litigante no comparece, la declaración de confeso es una verdadera ficción legal, puesto que el hecho de la inasistencia, por sí solo, puede revelar una actitud y justificar una presunción; pero, en realidad, su razón de ser (y esa es precisamente la ficción) estriba en motivos extraños a la confesión misma, cual es de procurar, en bien de las partes y de la sociedad toda, que la litis se termine rápidamente, removiendo los obstáculos, ése entre otros, que pueden salirle al paso. Por el contrario, cuando el litigante rehuye la contestación o la presta con evasivas, esa actitud constituye por sí, como hemos visto con otro motivo, un elemento de prueba que el Juez aprecia personalmente y valora por sí, sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado el legislador; ese mecanismo no es ya una ficción, sino una verdadera confesión táctica, aunque esa distinción, demasiado sutil acaso, no se tenga en cuenta, y ambos eventos se examinen bajo un solo calificativo” (44).

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra otro caso de confesión ficta, el cual se encuentra regulado en el artículo 135, párrafo 1º.: “las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa”. En este caso y por tratarse de confesión ficta, es también legal que el declarado confeso pueda rendir prueba en contrario. Guasp, aludiendo a que las contestaciones puedan ser afirmativas o negativas, expresa: “si bien es cierto que la imposición del sentido afirmativo o negativo hace ganar a la respuesta

44.- *Ibíd.*, Págs. 607, 608.



extraordinariamente en precisión, no permite matizar en muchos casos la contestación y adecuarla perfectamente a la realidad”. (45).

Lo que no expone el Código Procesal Civil y Mercantil, es en qué momento puede rendirse prueba en contrario contra la ficta confessio, por la razón de que la declaratoria de las partes puede pedirse en cualquier estado del juicio de Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso, esto se encuentra en el artículo 130 párrafo primero de la ley en mención. De manera que la declaratoria de confesión ficta puede producirse cuando ya haya pasado toda oportunidad de rendir prueba. En estos casos la prueba debe rendirse, según el estado de las actuaciones, por el procedimiento incidental”. (46).

7.5. MOMENTO PARA ACOMPAÑAR EL PLIEGO DE POSICIONES:

A este respecto expone Guasp (citado por Mario Aguirre Godoy): “en la forma de recepción el requisito normal de la publicidad puede ser alterado. En Efecto, cabe la posibilidad de que la eficacia de la confesión exija una comunicación previa al confesante para que éste pueda examinar los datos que le han de permitir responder exactamente, y cabe la posibilidad también de que esta misma eficacia imponga una reserva, más o menos absoluta, de las posiciones que se formulan, para evitar que el confesante prepare de antemano su contestación, falsee, eluda o tergiverse la verdad de los hechos. En cada caso, una de estas dos vías será la aconsejable: la ley deja al criterio de la elección a la parte que

45. Guasp. “Comentarios, Tomo II, Volumen I, 2ª. Parte. Pág.499.

46. Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil y Mercantil”. Tomo I, Pág. 609.



actúa como sujeto activo de la prueba, con un total y censurable ausencia de poderes para el Juez". (47).

Por ejemplo para preparar un juicio (pruebas anticipadas), el articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a su solicitud. El Juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración, artículo 98 final). Naturalmente cuando hay un proceso en curso, no hay necesidad de llenar el requisito anterior, porque el absolvente sabe cuál es el asunto sobre el cual versarán las posiciones. Sin embargo, el requisito de acompañar el pliego de posiciones en plica con el escrito en que se pida la diligencia sí debe cumplirse, porque así lo establece el artículo 131, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil.

El momento justo para acompañar la plica que contenga el pliego de posiciones (el cual quedará bajo reserva de la Secretaría del Tribunal, hasta el momento del diligenciamiento de la prueba) es cuando se presente el escrito pidiendo como prueba la declaración de parte.

7.6. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN DE PARTE.

Resumiendo a grandes rasgos el diligenciamiento de la declaración de parte conforme nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, se expone lo siguiente: Una vez presentada la solicitud en forma ante el Juez competente, la citación se debe hacer en la forma que ya se ha dicho anteriormente, salvo si el que debe absolver posiciones estuviera

47. *Ibíd.*-



fuera del lugar del proceso, en cuyo caso el Juez comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al tribunal correspondiente (exhorto o despacho), acompañando la plica (Art. 132, Párrafo final). Si el absolvente comparece, y siempre que no haya absuelto posiciones sobre los mismos hechos con anterioridad (Art. 130 Párrafo 3°), el obligado a declarar lo hará bajo juramento y de acuerdo al artículo 134 en sus párrafos primero y segundo, indica: “el obligado a declarar lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: ¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”, y contestará: “sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”. A continuación se le hará saber la pena relativa al perjurio. Una vez recibido el juramento, el Juez abrirá la plica y calificará las preguntas, dirigiendo las que reúnan los requisitos legales del artículo 133 del mismo cuerpo legal.

Las contestaciones del absolvente deben ser afirmativas o negativas, aún cuando puede agregar explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida (Art. 135, párrafo 1°). El código también indica que el declarante responderá oralmente las preguntas, pudiendo asistir a la diligencia los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase al declarante y se limitarán a reclamar contra las ilegalidades que abserven y a pedir que aclare la pregunta cuando fuere confusa. El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez. No podrá valerse el absolvente de ningún borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto, apuntes o simples notas, cuando a juicio del juez y previa calificación, sean necesarios para auxiliar la memoria. (Art. 135 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Civil y Mercantil).



7.7. DOCUMENTACIÓN

De lo que se ha mencionado anteriormente, desde luego que se tiene que dejar constancia de la diligencia de declaración de parte, ello lo estipula el artículo 137 del Código Procesal Civil y Mercantil y literalmente indica lo siguiente: “De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se harán constar los datos de identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. En el acta no será necesario insertar las preguntas antes de las respectivas respuestas.

El acta deberá ser firmada en su final y al margen de las hojas anteriores a la última, por los que intervinieron en la diligencia, después de haberla leído por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario. Si no supieren o no quisieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Cuando el declarante agregue o rectifique algo después de leída la diligencia, el juez decidirá lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse en el acta. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Si el declarante se refiere en sus respuestas a las constancias de sus libros, serán tenidas como parte de aquellas, si el que hubiere articulado las posiciones no prefiere que se dé un término prudencial al declarante para que conteste después de haberlos consultado.

7.8. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN JUDICIAL.

El artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieren a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.



El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”. La valoración de la declaración de parte, puede que se obtenga, como normalmente se hace, a través de la diligencia de posiciones. De esta suerte se debe distinguir al vehículo técnico por medio del cual se obtiene la declaración de la parte (posiciones o interrogatorio de parte), que puede a su vez producir consecuencias probatorias importantes, porque según el artículo 139 antes transcrito, las aserciones contenidas en ese interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tienen como confesión de éste.

Por otro lado, se tiene la declaración resultante de este interrogatorio, en que puede establecerse una confesión a cargo de quien absolvió las posiciones, confesión que, en nuestro medio, como se dijo antes, se acepta en el sentido tradicional, o sea que debe referirse a hechos desfavorables perjudiciales al confesante. Lo anterior quiere decir que se tienen tres factores importantes en la declaración de las partes: las posiciones (interrogatorio), la propia declaración y el resultado de ésta (confesión).

Se le da a la confesión en esta norma un valor tasado y ello porque la declaración de la parte se presta bajo juramento, con sanciones penales, por lo que la presunción de su veracidad es más acentuada. El Juez es libre para apreciar los demás elementos de convicción que hayan sido llevados al proceso y que no necesariamente está obligado a aceptar la confesión como un medio privilegiado de prueba, si del resultado general de la prueba rendida se desprende cosa distinta de la confesada.

La confesión también puede resultar evidente sin que haya acudido al medio usual de las posiciones. A esta situación se refiere el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda



o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. La citación se hará bajo apercibimiento de que si dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación”.

De lo anterior se debe entender claramente lo siguiente: La confesión que resulta como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser valorada como un medio de prueba, conforme lo establece el artículo 139 de la misma ley, y, en consecuencia, no debe incurrir en el error de pensar que se está en el supuesto de terminación del proceso por confesión, que se refiere a una hipótesis diferente.

7.9. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONFESIÓN JUDICIAL.

El proceso puede terminar por confesión, si el demandado así lo desea, con las limitaciones impuestas por la naturaleza disponible de los derechos que se discutan, y desde luego, por la posibilidad y licitud de los hechos sobre que se confiesa. Esto está contemplado en el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estatuye: “la confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; y el Juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia”.

Como puede verse, el supuesto mencionado en el artículo anterior, se refiere no a la confesión provocada por las posiciones ni a la que eventualmente resulte de otros actos del proceso, sino a la que presta voluntariamente el demandado aceptando sin reservas de ninguna especie las pretensiones del actor. Entraña un reconocimiento pleno de los hechos afirmados por el actor y de todas sus consecuencias jurídicas.



Por ello, el juez no tiene otra alternativa que dictar la sentencia sin más trámite. Esta situación es diferente de la del allanamiento, que está regulado en el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual, si bien también se termina el proceso a favor del demandado, no es necesaria la confesión sobre los hechos, puesto que el allanamiento no implica el reconocimiento, sino simplemente una renuncia a continuar la contienda, cometiéndose, como la misma significación del término "allanamiento" lo pone de manifiesto a la demanda del actor.



CAPITULO VIII.

8. ASPECTOS SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Como primer aspecto del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, por su repercusión social, es precisamente, lo que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, por lo cual en el artículo 1 afirma: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. En el artículo 47 estatuye: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. El artículo 50 indica: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Si se analiza sobre la base de los anteriores postulados, se establece claramente la intención del Estado de Guatemala por mantener el bienestar social, aunque en nuestra realidad no se cumple con este fin. Pero ¿por qué no se cumple?; se pueden hacer algunas consideraciones o analizar varios aspectos:

8.1. LEGAL: Desde el momento en que se habla de paternidad “extramatrimonial”, ya se incumplió constitucionalmente, porque el mismo Estado se compromete a promover la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, (aunque reconoce la unión de hecho), pero esta unión, a mi criterio, “tiene que ser legalmente declarada”, así lo regula el artículo 173 del Código Civil.



8.2. SOCIAL: Ahora bien, si se habla de paternidad responsable, en el país existe (a mi criterio) un porcentaje mínimo de la población de hombres, que cumple con este concepto, (mujeres también) porque como bien se sabe, la desintegración familiar, planificación familiar, el machismo, la economía, el desempleo, el subempleo, salarios bajos, impuestos, etc., son factores determinantes para poder cumplir con lo que la Constitución manda.

8.3. POLÍTICO: En cuanto a la igualdad de las personas, no existe simplemente en el país; la discriminación social se da frecuentemente. En un país subdesarrollado es común que suceda este fenómeno, puesto que las políticas en materia social no existen, en contraposición con lo que la Carta Magna regula.

8.4. LEGISLATIVO: Actualmente existe un proceso moderno de cambio en el país (así se quiere hacer creer), si es así, el Estado como garante de la realización del bien común, según lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ha podido ejercer eficazmente esa coercibilidad que tiene a través de los Órganos Jurisdiccionales, puesto que los mecanismos (procesos) en muchos casos no son funcionales, para cumplir moral y legalmente con la sociedad.

8.5. MORAL: el matrimonio civil se ha constituido para algunos hombres, en un aspecto negativo y para algunas mujeres en un fracaso y decepción, no digamos el matrimonio religioso (no importando la religión), cuyas normas de carácter moral y divino imponen a los hombres el amor, el respeto, la fidelidad, la comprensión.

Ahora bien, la paternidad responsable lleva consigo deberes y obligaciones que se deben cumplir, así los señalan las leyes: derecho a un nombre, a alimentos, a educación, a vestido, a vivienda, etc. Pero ¿y la voluntad de reconocer a un hijo fuera del matrimonio se hace en base a lo que las leyes estipulan o a lo que dicta la conciencia y el corazón de cada



persona?. Indudablemente que la respuesta no debe ser confusa ni tergiversada por ningún factor ni por ninguna persona, creo que la convicción de hombre prevalece en esta decisión, por cuanto que la voluntad de reconocer a un hijo es de cumplir con los principios morales de responsabilidad, de armonía, de carácter, y principalmente de convivencia.

Por lo anterior, hago el siguiente comentario: Tratadistas en materia de familia coinciden en que los hijos son el por qué de la familia, que como núcleo de la sociedad debería ser integral. Pero ¿y si el Estado no da la los satisfactores de alimentación, vestido y vivienda para hacerlo?. Ante todo, el elemento principal es el menor de edad, al cual no le garantizan por lo menos su filiación, el cual tácitamente lleva implícitos deberes y obligaciones a favor de éste. Pero que pasa, en un caso real; la madre del menor en un arrebató de orgullo, de venganza o en muchos casos de odio, no permite que se reconozca al menor; estas causales están fuera de orden legal, puesto que el único perjudicado sería el hijo. Muchas madres sostienen que el reconocimiento que el padre haga de sus hijos no es indispensable para que éstos sobresalgan en su vida, porque algunos de ellos simplemente no cumplen con sus obligaciones paterno-filiales y que no es de utilidad que lleven el nombre patronímico del padre. Entonces cómo se pretende la realización del bien común, si de hecho hay alguien contrapuesto a las intenciones morales y legales que mandan las leyes divinas y civiles respectivamente.

8.6. CONSTITUCIONAL: Por el contrario, se puede dar el caso típico, de que el padre no quiera o no quiere reconocer al menor, porque simplemente duda de la paternidad del mismo. En este sentido se debe analizar cuidadosamente esta situación. Se debe examinar el comportamiento humano individual ante la sociedad (hombre y mujer), porque iguales derechos tienen el hombre como iguales derechos tiene la mujer, así lo determina el artículo



4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa literalmente lo siguiente:” En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Pero, qué pasa, si la mujer da oportunidad a que la sociedad dude de su integridad de mujer. Lógicamente está infringiendo las normas de convivencia familiar y social, que indiscutiblemente induciría a cualquiera a tomar el derecho de la duda. En la actualidad, existen medios científicos de prueba (ADN), que la madre del menor puede utilizar para demostrarle a su esposo o conviviente que efectivamente él es el padre del mismo, lo único es que estos exámenes son onerosos. Pero, puede suceder también, que el padre o supuesto padre, argumente cualquier excusa para no hacerse responsable de la paternidad del menor; casos hay muchos, simplemente la irresponsabilidad del hombre no cede.



CAPITULO IX

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD CONTEMPLADA EN EL CODIGO CIVIL Y

PROCESAL CIVIL EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA.

El planteamiento del problema que es objeto de investigación reza lo siguiente: “Puede la confesión Judicial, como Forma de Reconocimiento Voluntario, en la paternidad y filiación extramatrimonial, figurar como una declaración de voluntad dentro de los medios de prueba?”

La Ley Civil en el artículo 211 estipula literalmente, lo siguiente: “El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1°. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador civil; 2°. Por acta especial ante el mismo registrador; 3°. Por escritura pública; 4°. Por testamento; y 5°. Por confesión judicial.”

Al analizar el anterior artículo, se establece que la norma regula cinco formas de reconocer a un hijo voluntariamente fuera del matrimonio. Realmente se dan únicamente las primeras cuatro formas, porque a mi criterio LA CONFESIÓN JUDICIAL NO ES VOLUNTARIA. ¿Y por qué no es voluntaria?: Guasp afirma en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión judicial, que: “el ámbito de la confesión, en cuanto a su naturaleza, es típica y exclusivamente, el de los medios de prueba, por lo mismo, para el proceso, la confesión no es sino un tipo especial de prueba, aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tiendan a formar la convicción judicial. Como tal medio de prueba, la naturaleza de la confesión, no puede referirse a declaraciones de voluntad, sino de conocimiento.” (48).

48.- Guasp, “Comentarios”, Derecho Procesal. Tomo II, Volumen I, 2da. Parte. Pág. 461.



La afirmación hecha por Guasp, es compartida por mi criterio, porque vaya si no es un medio especial de prueba, porque como expone, las declaraciones que emiten las partes deben configurarse como declaraciones de ciencia y como declaraciones de voluntad, tal aseveración es porque las declaraciones de las partes dentro un proceso son medio de prueba y no son voluntarias, sino simplemente obligatorias. Y si se analiza la terminología de la palabra confesión; afirma el Doctor Mario Aguirre Godoy: “que el testimonio de una de las partes se llama confesión y que esta puede ser tanto del actor cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste último cuando acepta los alegatos por aquél”. (49).

Es Judicial porque se comparece a prestar ante un Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior confirma, que la confesión judicial necesariamente está vinculada a las declaraciones de las partes dentro de un proceso. Desde aquí, se puede decir que ya NO HAY VOLUNTAD por parte del padre para reconocer a un hijo fuera del matrimonio, porque indiscutiblemente tiene que haber un proceso judicial para que se pueda dar la relación jurídica de filiación.

Ahora bien, el Código Procesal Civil y Mercantil, le da solidez a lo afirmado por Guasp, en cuanto al tipo especial de prueba que es la confesión judicial, porque se refiere a declaraciones de conocimiento y no de voluntad. El Artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, en su parte conducente indica: “Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento... para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante Juez competente.

49. Aguirre Godoy, Mario. “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Pág., 597.



Y en cuanto al diligenciamiento de esta clase de prueba, señala el Código en los artículos siguientes que la parte será citada personalmente con dos días de anticipación, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Además indica el artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente: "Las aserciones que haga el absolvente deberán ser afirmativas o negativas, agregando explicaciones que estime convenientes o que el Juez le pida y que si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa"..

El artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica en forma resumida que si el absolvente no compareciere a la audiencia, por motivos de enfermedad y si antes de las dos horas a la señalada para la práctica de la diligencia, no justificara su inasistencia, se le declarará confeso a solicitud de parte. No percibo la existencia de la voluntad en los artículos citados, pues como repito, se está en un proceso, en donde obligatoriamente tendría que haber un demandado y un demandante, hay litigio, contienda, desacuerdo.

Entonces se establece que esta última forma de reconocimiento voluntario que indica el Código Civil, en el artículo 211, es una obligación impuesta por la ley, como medio de prueba, y no declaración de voluntad; en todo caso, si fuera confesión extrajudicial, la misma Ley Adjetiva Civil, la señala como principio de prueba.

En entrevista realizada a los Jueces de Familia del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, comprobé que son del criterio unificado, porque han expresado la comparecencia de los interesados al tribunal y que mediante convenio acordado en acta, se reconoce al hijo de mutuo acuerdo; y que según ellos se daría la confesión judicial, por el hecho de que se comparece ante Juez competente.



El autor no comparte el criterio anterior, puesto que únicamente, el padre, mediante convenio, se estaría comprometiendo a cierto plazo a reconocer al hijo en el Registro Civil respectivo o a proporcionarle alimentos hasta la mayoría de edad, en caso contrario el convenio serviría de título ejecutivo en un juicio para cumplir con la obligación contraída. Tal aseveración es confirmada por el Coordinador del Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, el cual indica que si la persona no cumple con el convenio suscrito mediante acta, la oficina procede a certificar el acta, a solicitud de parte, para que pueda servir de título ejecutivo en un juicio Ordinario de Filiación. La única Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas es el Registro Civil, en donde se hará el reconocimiento de hijos, así lo establecen los artículos 369 y 370 del Código Civil.

Existe contradicción en cuanto a las formas de reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial, porque la confesión judicial, se dá exclusivamente dentro del diligenciamiento de la prueba, que el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil llama DECLARACIÓN DE LAS PARTES, que necesariamente se tiene que manifestar dentro de un proceso judicial; y las otras formas de reconocimiento no contemplan coercibilidad alguna, para que el padre pueda asumir con su responsabilidad, en este caso, reconociendo a su hijo voluntariamente.

El artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe interpretar adecuadamente, pues, en algún caso, se podría interpretar erróneamente su contenido, en contraposición con lo que legislador pretendía establecer, dicha norma indica: "Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se



haga la inscripción que corresponda o, en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento.”

El acta a que se refiere el anterior artículo, es la que se facciona con motivo de la declaración de parte que se preste (Juicio Ordinario de Filiación), así lo estipula el mismo cuerpo legal en el artículo 137, en cuanto a la documentación de esta clase de prueba. El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 141, estatuye: “Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. La citación se hará bajo apercibimiento de que si dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación”. Lo anterior confirma que la confesión judicial se tiene que dar dentro de un proceso, no importando la etapa del mismo. Entonces, ¿dónde está la declaración de voluntad? El legislador no tomó en cuenta la naturaleza jurídica de esta forma de reconocimiento, porque, de su conocimiento es, que existe un Juicio Ordinario de Filiación y que podría ser que dentro del mismo, en donde el término de confesión judicial podría encuadrar al desarrollarse el medio de prueba que se llama declaración de las partes.

De acuerdo a la entrevista realizada, puedo afirmar que en los Órganos Jurisdiccionales de Familia del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, NO existe ningún documento en donde conste un reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial en donde la confesión judicial sea la causal de tal reconocimiento; expedientes de Juicios Ordinarios de Filiación, Convenios de Alimentos, Juicios Orales de Alimentos, Juicios Ejecutivos de Cobros de Pensiones Alimenticias Atrasadas, Juicios Ordinarios de Divorcio y muchos otros existen, y tal vez en alguno de ellos se haya dado la



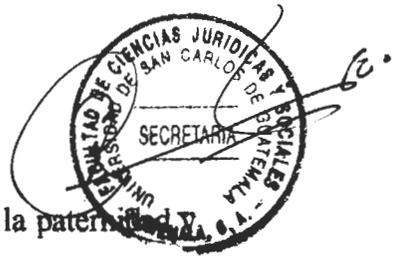
posibilidad de que el padre confesó la paternidad de determinada persona, ya sea en la demanda, durante el proceso, o que el juez así lo haya declarado en sentencia; pero, insisto, la confesión judicial, pertenece exclusivamente a un medio de prueba.

De lo expuesto, confirmo que la voluntad no existe en la confesión judicial, por lo tanto, la misma no puede ser forma de reconocimiento voluntario en la paternidad y filiación extramatrimonial, simplemente no existe ningún caso, de acuerdo a la investigación de campo realizada en los Tribunales de Familia del municipio de Guatemala, lo que sugiere su derogatoria parcial.

La hipótesis planteada en este estudio, es refutada en cuanto a que la confesión judicial no puede ser medio de prueba dentro un proceso que pretenda el reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial, porque, lo que menos existe en la confesión judicial es la voluntad de quien la presta. Si se tratara de un reconocimiento forzoso, indudablemente la confesión judicial, sería el típico medio de prueba para constituir la relación paterno filial.

CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídica de la confesión judicial se refiere a declaraciones de conocimiento, porque es un tipo especial de prueba ofrecido por las partes que tienden a formar la convicción del Juez.
2. La confesión judicial como forma de reconocimiento voluntario, es contradictoria en relación con las demás formas de reconocimiento, contenidas en el artículo 211 del Código Civil, ya que la misma, se da exclusivamente dentro del medio de prueba que se llama declaración de las partes, por lo tanto, no existe la voluntad.
3. De acuerdo a la entrevista realizada a los Jueces de Familia del municipio de Guatemala, comprobé que tienen un criterio unificado, pero erróneo, en cuanto al momento en que se da la confesión judicial.
4. No es suficiente que una de las partes o ambas, comparezcan ante un Juez a comprometerse mediante convenio, y que a esta declaración se le pueda llamar confesión judicial.
5. El Juez no puede hacer constar el estado civil de las personas, esa función exclusivamente es competencia del Registrador Civil respectivo.
6. El Estado de Guatemala debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia a través del reconocimiento voluntario, como se ha visto, su aplicabilidad es nula, tal como lo comprobé en entrevistas realizadas a los Jueces de Familia del municipio de Guatemala y con la inspección de libros de ingresos de demandas nuevas, que corresponden a los años desde 1985 hasta la presente fecha.

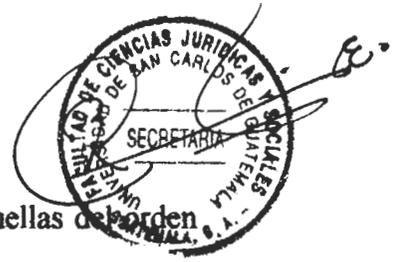


7. La confesión Judicial como forma de reconocimiento voluntario en la paternidad y filiación extramatrimonial, no puede ser considerada como forma voluntaria de reconocimiento, ya que la misma se tramita en Juicio Ordinario de conformidad con la Ley.

RECOMENDACIONES



1. Derogar parcialmente el artículo 211 del Código Civil, específicamente el numeral 5º, que se refiere a la confesión judicial como forma de reconocimiento voluntario en la paternidad y filiación extramatrimonial, por su no aplicación dentro de la ley.
2. El Estado de Guatemala debe crear leyes, cuya aplicabilidad sea eficaz para que cumpla con la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y reconozca a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.
3. Interpretar las normas legales de acuerdo a lo que estipula la Ley del Organismo Judicial, y a los fines plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Los convenios celebrados por las partes ante Juez competente, no se deben confundir con el reconocimiento voluntario de un hijo, porque el Juez no puede hacer constar el estado civil de las personas, ya que esa función es competencia exclusivamente del Registrador Civil que corresponda.
5. La paternidad responsable debe ser estimulada con procedimientos sencillos y funcionales, que no sean burocráticos, provistos de confusión, porque el reconocimiento de la paternidad debe ser espontánea, libre, sin prejuicios de ninguna clase, sin coacción; para que la relación paterno filial cumpla con las normas del orden social, que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



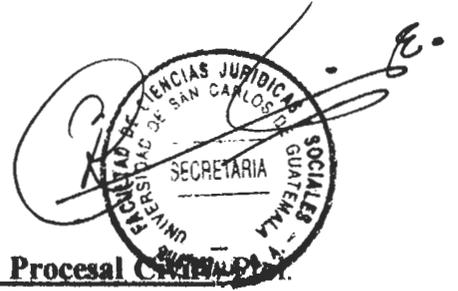
6. Se debe profundizar en el espíritu de las leyes, principalmente aquellas de orden social, porque algunas de ellas no son aplicables, poco funcionales o simplemente no están en concordancia con la realidad, por ello se hace necesario enmarcar los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, dentro de la convivencia social.

BIBLIOGRAFÍA

a.- TEXTOS:



- 1.- Aguirre Godoy, Mario, “Derecho Procesal Civil Guatemalteco”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, s.f. Tomos I y II.
- 2.- Alsina, Hugo. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo III. 2ª. Edición, Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. A961.
- 3.- Brañas, Alfonso, “Manuel de Derecho Civil”, Primera Edición. Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,998.
- 4.- Brutau, José Puig, “Fundamentos de Derecho Civil”, Tomo IV, Segunda Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona.
- 5.- Bert Bedoya, Magda. “Protección al hijo ilegítimo”. Santiago de Chile. Nacimiento. 1940.
- 6.- Castán Tobeñas, José, “Derecho Civil Español Común y Foral”, Reus, 8ª. Edición, Madrid, 1956-78.V.
- 7.- Castán Tobeñas, José, “Derecho Civil Español, Común y foral”, Tomo V, Derecho de Familia, Novena Edición, Reus, S.A., Madrid, 1976.



16.- Devis Echandia, Hernando. “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”.

De Jaime Guasp. Madrid. Aguiluz, 1966.

17.- Espín Canovas, Diego. “Manual de Derecho Civil Español”. Vol. IV. Madrid.

Editorial Revista de Derecho Privado.

18.- Manresa y Navarro, D. José María, “Comentarios al Código Civil Español”. Tomo I.

Madrid. Instituto Editorial REUS. 1943.

19.- Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. “Manual de Derecho Procesal Civil

Guatemalteco”, 1ª. Edición. Guatemala. Magna Terra Editores. 1999.

20.- Nájera Farfán, Mario Efraín, “Derecho Procesal Civil”, Guatemala, Eros. 1978.

21.- Nájera Farfán, Mario Efraín, “Derecho Procesal Civil Práctico”, El Juicio Ordinario,

Guatemala, mayo de 1981.

22.- Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. 13ª. Edición, México, Editorial Porrúa.

1989.



23.- Planiol, Marcel y Jeorges Ripert. “Tratado elemental de Derecho Civil. ~~Exorcio~~ Filiación e Incapacidades”. Trad. Por José ;. Cajica. 2ª. Edición. México, Cárdenas Editor y distribuidor. 1991.

24.- Prieto Castro, Leonardo. “Derecho Procesal Civil”. Tomo II. Librería General Zaragoza. 1946.

25.- Puig Peña, Federico. “Tratado de Derecho Civil Español”. Editorial Pirámide, S.A. Madrid, España. 1976.

26.- Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. 23ª. Ed. México, Editorial Porrúa. 1989-1990.

27.- Vargas de Ortiz, Ana María. “Tribunales de Familia de Guatemala”. Tipografía Nacional. 1975.

b.- TESIS:

1.- Gómez García, Julio. “Propuesta para la Reglamentación de los Registros Civiles en Guatemala”. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Enero de 1993.

2.- Martínez Cano, Dina Elizabeth. “La Reposición de Libros del Registro Civil”. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, octubre de 1,992.



- 8.- Castellanos R., Carlos, **“Derecho Procesal Guatemalteco, Primer Curso de Procedimientos Civiles”**, Guatemala, Tipografía Nacional, 1936.

- 9.- Castellanos R., Carlos. **“Derecho Procesal Guatemalteco, Segundo Curso de Procedimientos Civiles”**, Guatemala, Tipografía Nacional, 1937.

- 10.- Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**. 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A.1950.

- 11.- Cicu, Antonio. **“La Filiación”**. 1ª. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. 1930.

- 12.- Couture, Eduardo J. **“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”**. 14ª. Reimpresión, Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1988.

- 13.- Chávez Ascencio, Manuel F. **“Derecho Civil. La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”**. 2ª. Edición. México, Porrúa, 1990.

- 14.- Chiovenda, José. **“Principios de Derecho Procesal Civil”**, México, Cárdenas, Editor y distribuidor, 1989.

- 15.- De la Plaza, Manuel. **“Derecho Procesal Civil Español”**, 3ª. Edición, Madrid, Revista de Derecho Privado.



3.- Pacheco Calderón, Edwin. **“El Registro Civil y sus certificaciones”**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, abril de 1,985.

4.- Recinos Martínez de Oliveros, Blanca Margarita. **“Hacia un Nuevo Registro Civil en Guatemala”**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, septiembre de 1,990.

c.- DICCIONARIOS:

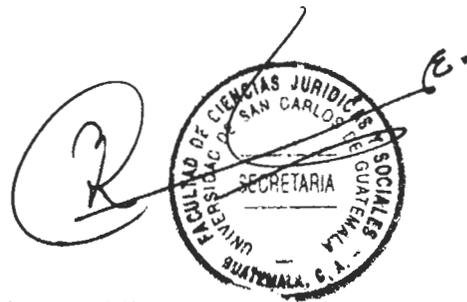
1.- Cabanellas, Guillermo. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomos I al VI. 14ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos aires, República de Argentina. 1979.

2.- Enciclopedia Jurídica **“OMEBA”**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica, 1990.

3.- Ossorio, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. Editorial Heliasta, S.R.L. 1981. Buenos aires, República de Argentina.

4.- Pallares, Eduardo. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa, S.A. 1981. México.

d.- LEYES..



- 1.- Código Civil, Decreto Número 106, del Jefe del Gobierno de la República.
- 2.- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, del Jefe del Gobierno de la República.
- 3.- Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- 4.- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.
- 5.- Ley de Tribunales de Familia, Decreto Número 206, del Jefe del Gobierno de la República.



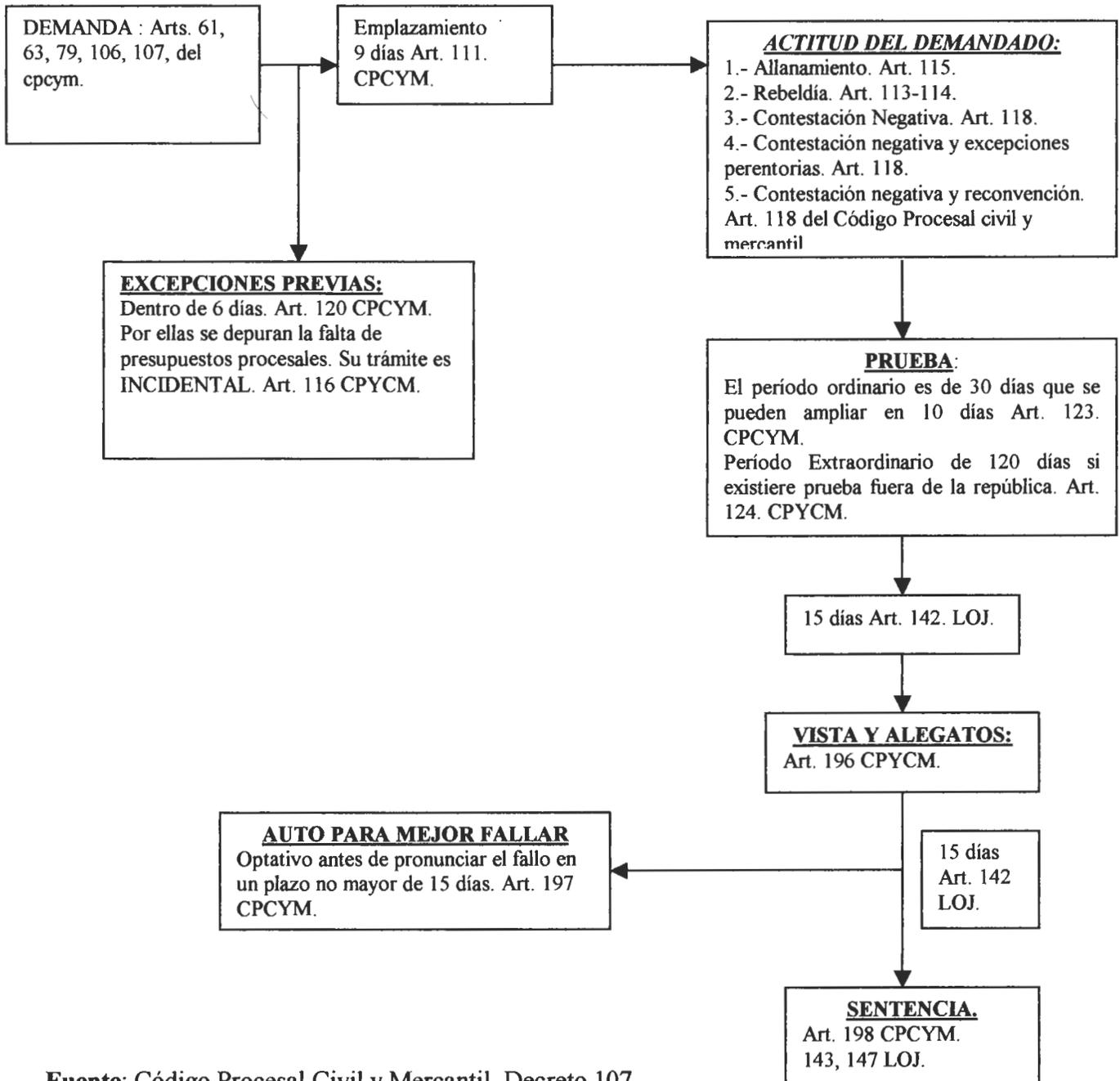
APÉNDICE.



PROCESOS DE CONOCIMIENTO

A. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO

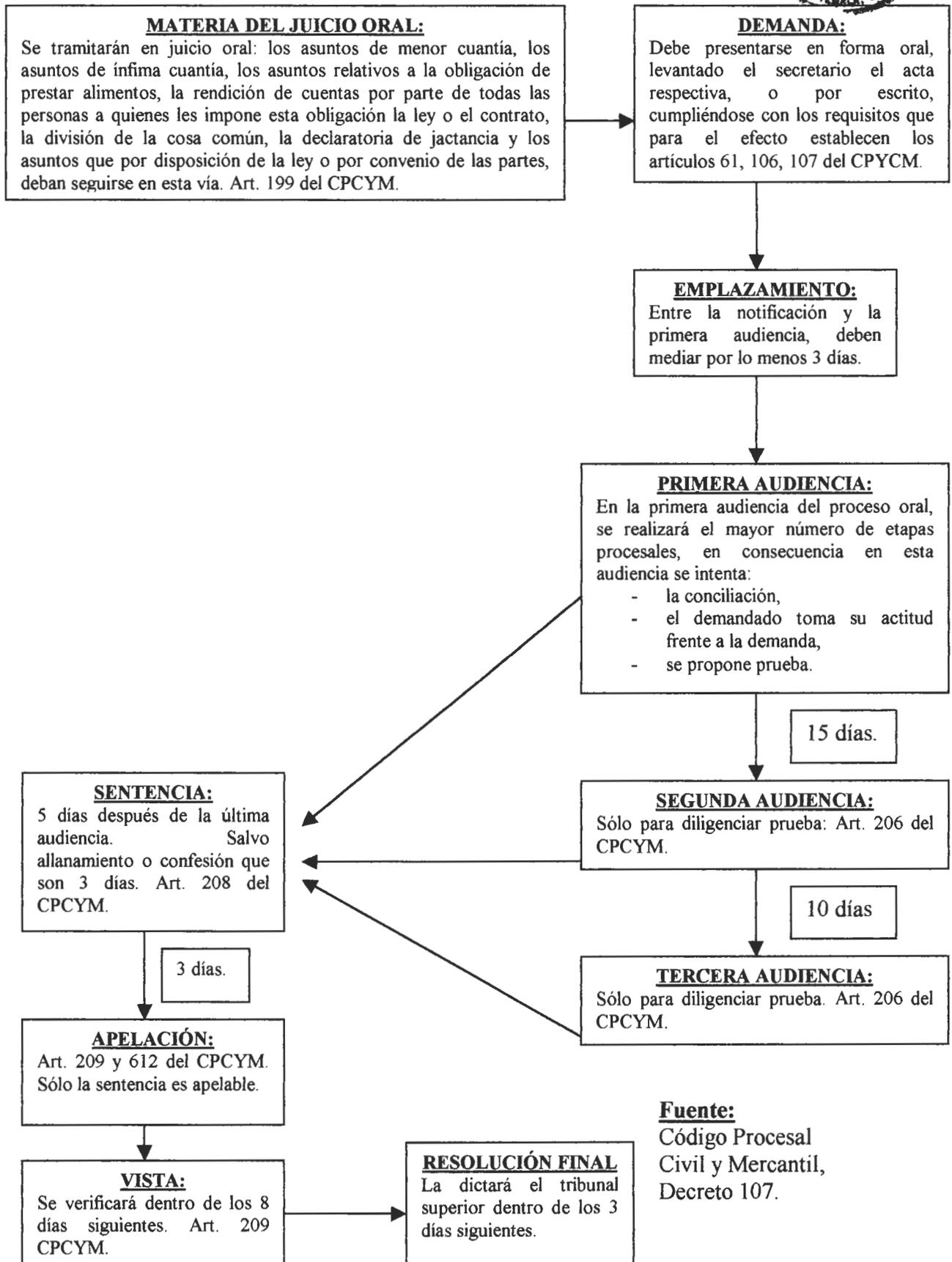
Es el principal de los procesos de conocimiento, como su nombre lo indica, el común o de aplicación corriente, se aplica cuando no existe trámite específico.



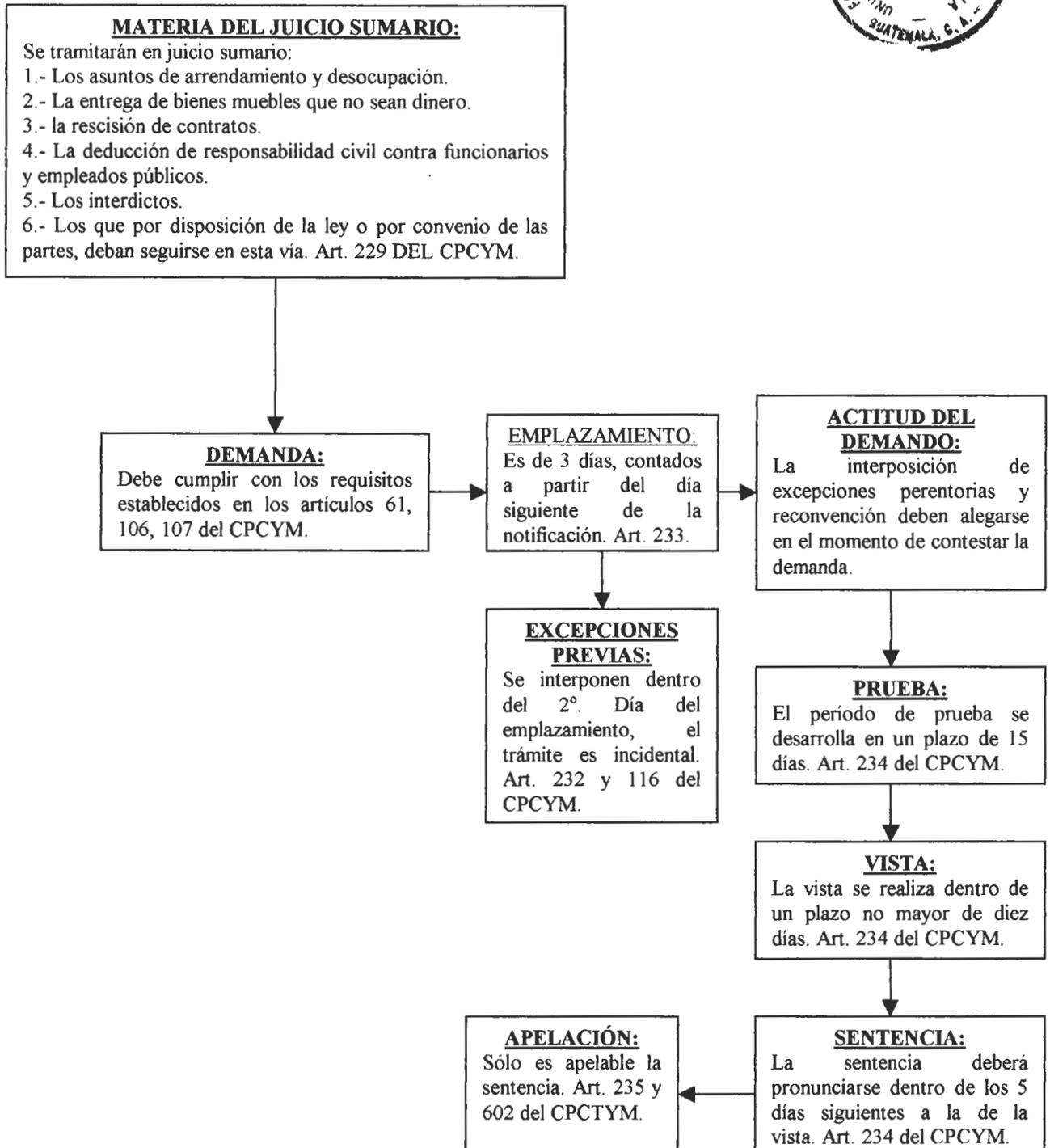
Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.



B. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL.



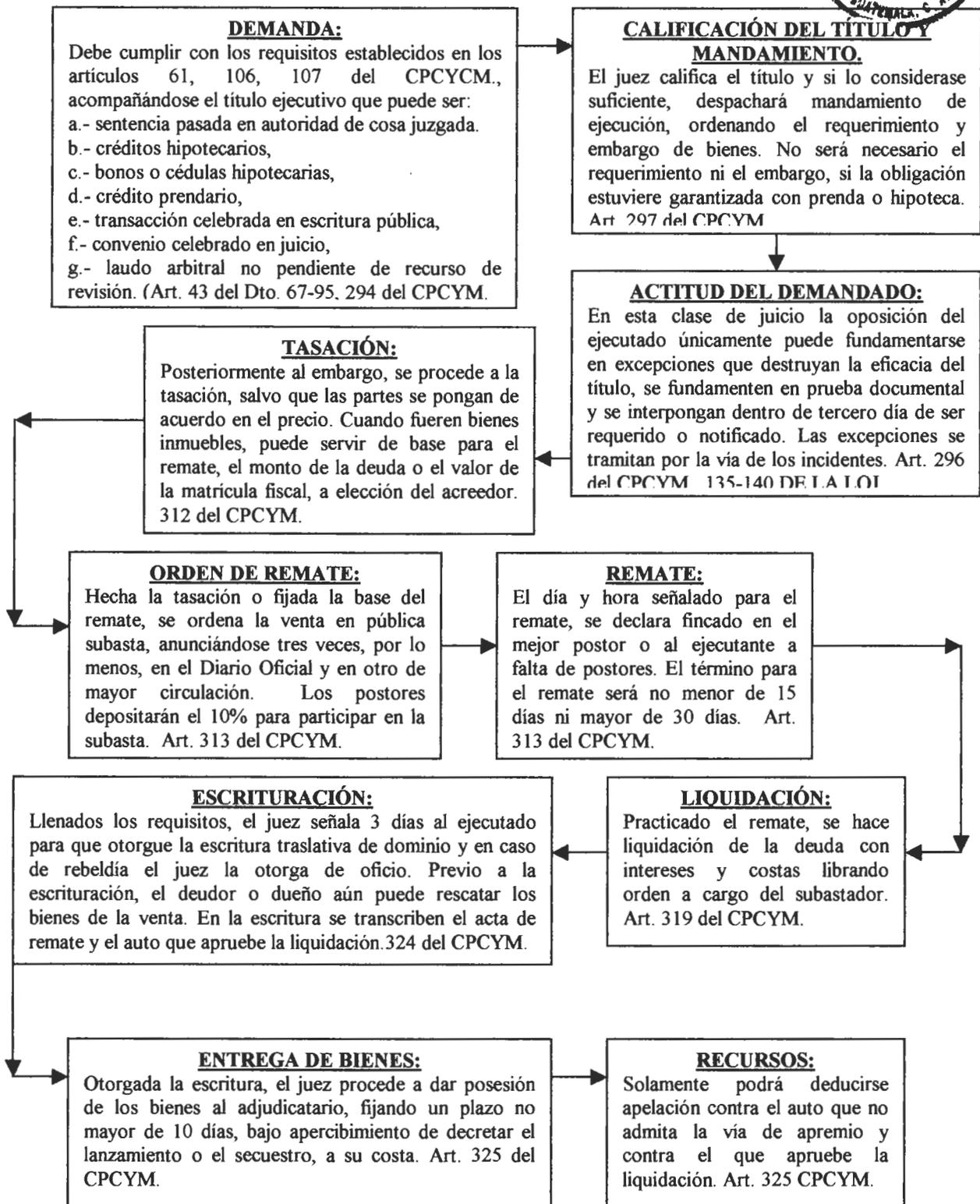
C. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUMARIO.



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.



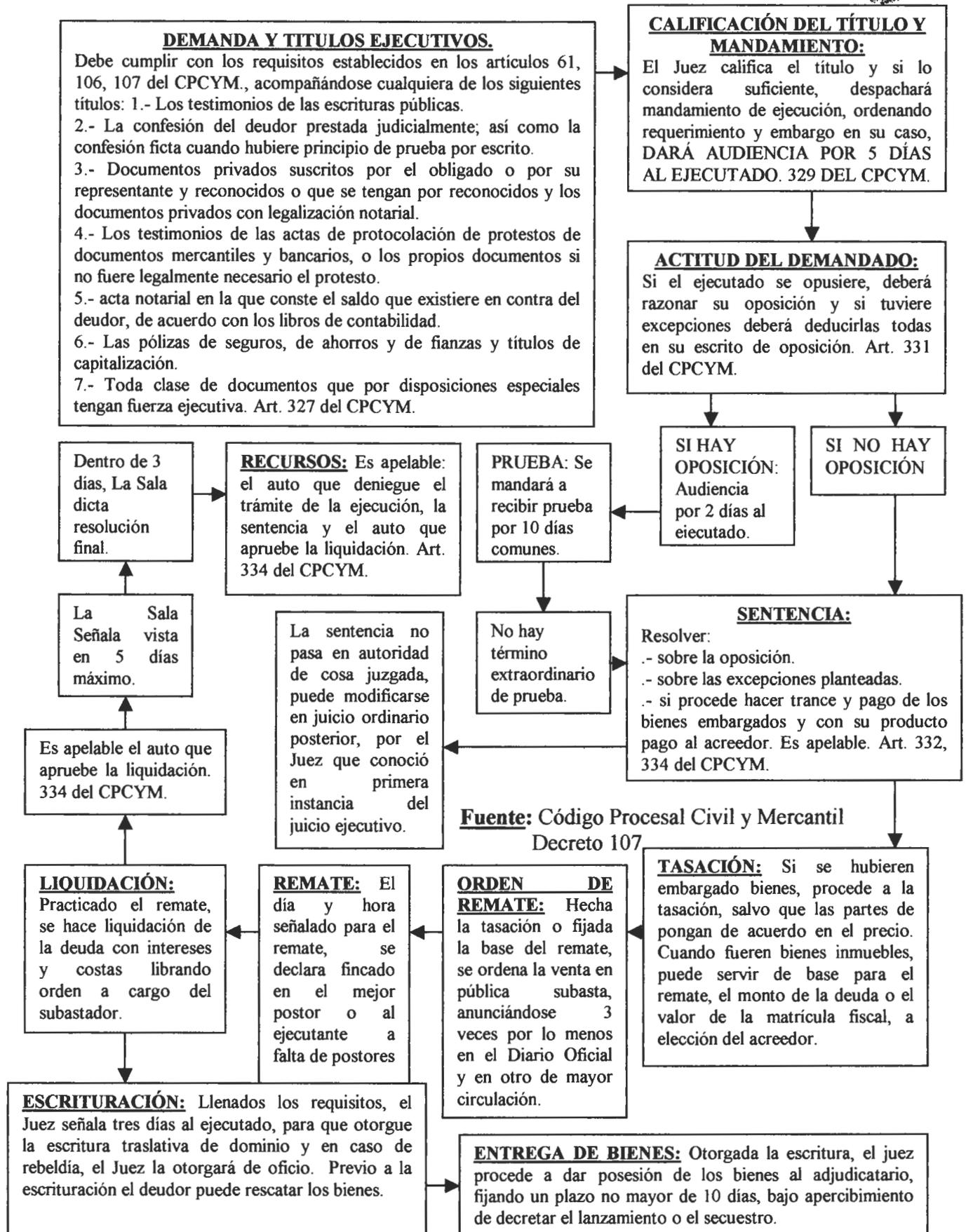
D. PROCEDIMIENTO JUICIO EJECUTIVO EN VÍA DE APREMIO



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.



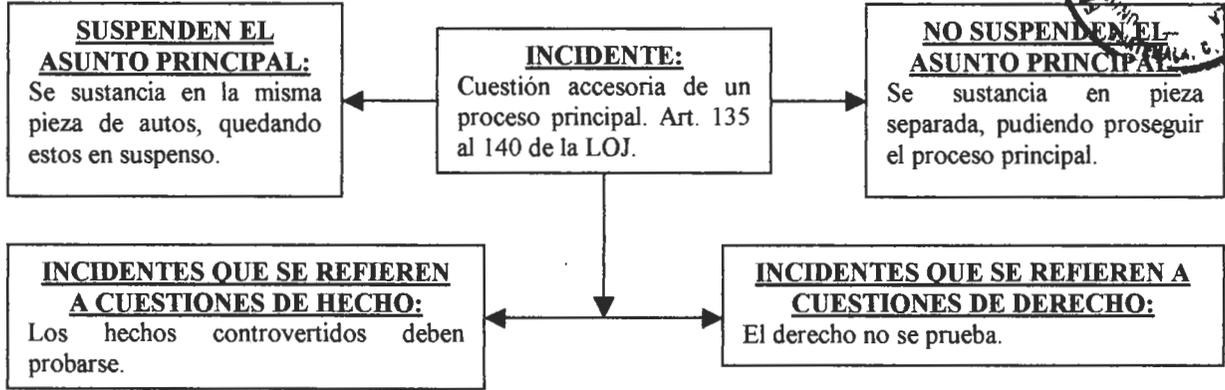
E. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO COMÚN.



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107

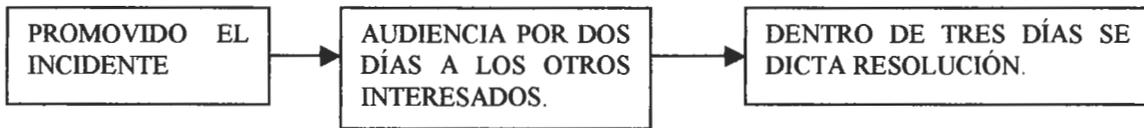


F. PROCEDIMIENTO DE INCIDENTE.

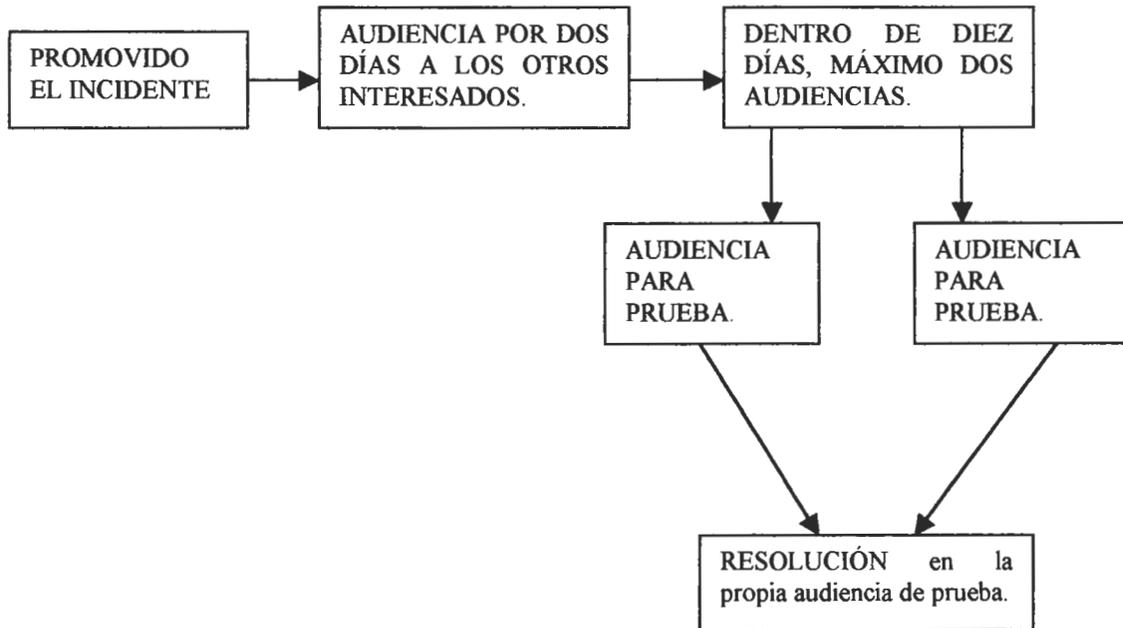


TRAMITE:

SI SE REFIEREN A CUESTIONES DE DERECHO:



SI SE REFIERE A CUESTIONES DE HECHO:



Fuente: Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.